



**Maestría en  
Derecho**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO  
FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO**

**Estudio de caso García Rodríguez y Otros Vs. México, prisión  
preventiva.**

**TESIS**

**Para obtener el grado de Maestría en Derecho  
Opción terminal Derecho Constitucional**

**Presenta:**

**Lic. Isabel García Feliciano.**

**Director de Tesis:**

**Dr. Trinidad Zamacona López.**

**Codirectores:**

**Dr. Isaías Sánchez Nájera.**

**Dra. Esmeralda Hernández Hernández.**

**Dr. Felipe De Jesús González Mosso.**

**Dr. Eugenio Acevedo Rivera.**

Chilpancingo, Guerrero, Méx., septiembre 2024.

## **DEDICATORIA.**

*“A **Dios**, por haberme otorgado la oportunidad de culminar este proyecto académico y profesional”.*

### **A MI MADRE.**

*“Ma. Sabel Feliciano Casarrubias, por haberme dado la vida y apoyarme día con día hasta llegar al punto en el que hoy me encuentro, sin duda alguna estaré en deuda con ella siempre”.*

### **A MI HERMANA.**

*“Lic. Elizabeth García Feliciano, por su apoyo incondicional que me ha brindado durante todos estos años juntas”.*

*“A LA **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO**, por abrirme las puertas para seguir superándome académicamente, sin duda alguna, una excelente institución”.*

### **A M DIRECTOR DE TESIS**

*Por su apoyo incondicional en la elaboración de la presente tesis, a quien le agradezco me brindara principios y directrices para seguir fortaleciendo mi crecimiento profesional, académico y personal.*

## AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a **“Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz”**, cuyo valiente esfuerzo para llevar su caso ante la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” ha sido fundamental para la realización de este estudio.

Su determinación ha permitido visibilizar las violaciones a la figura de la prisión preventiva oficiosa, la ineficiencia en la impartición de justicia y la responsabilidad sistemática judicial en México.

También quiero expresar mi gratitud a **Simón Alejandro Hernández León y Francisco Javier Sánchez García**, defensores y representantes legales de los señores “García Rodríguez y Alpizar Ortiz”, por su incansable trabajo y dedicación a la justicia.

A la **Universidad Autónoma de Guerrero**, por abrirme las puertas para seguir superándome académicamente, sin duda alguna, una excelente institución.

# ÍNDICE

Dedicatoria .....	I
Agradecimiento .....	II
Introducción .....	III
<b>Capítulo Primero .....</b>	<b>1</b>
<b>CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS VS MÉXICO .....</b>	<b>1</b>
1.1    Contextualización del caso García Rodríguez y Otros VS México .....	1
1.2    Descripción de los actores involucrados.....	5
1.3    Desarrollo del Proceso Judicial .....	7
1.3.1    Extracto de la Primera Instancia (Ordinaria) .....	7
1.3.2    Extracto de la Segunda Instancia (Apelación) .....	8
1.3.3    Medio de Control de Constitucionalidad (Amparo).....	9
1.4    Perspectiva Internacional .....	10
1.4.1    Extracto del "Caso García Rodríguez y Otros VS México" en la Comisión IDH        11	
1.4.2    Extracto del "Caso García Rodríguez y Otros VS México" en la Corte IDH	14
1.5    Análisis desde la Jurisdicción Nacional.....	15
1.5.1    Extracto del "Caso García Rodríguez y Otros VS México", prisión preventiva en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	16
2.1    Impacto del Caso en Jurisprudencia Nacional .....	18
2.2    Reflexiones sobre la influencia del caso en la legislación mexicana.....	19
2.3    Casos adicionales donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado Mexicano relacionados al "Caso García Rodríguez y Otros VS México".....	20
2.4    Implicaciones y desafíos para México en el ámbito internacional. ....	23
<b>Capítulo Segundo .....</b>	<b>25</b>
<b>ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA “PRISIÓN PREVENTIVA” .....</b>	<b>25</b>
2.5    Exploración Constitucional: Disposiciones relevantes en los "artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	25
3.1    La “prisión preventiva oficiosa” en el derecho convencional. ....	40

3.1.1	“Convención Americana sobre Derechos Humanos” o Pacto de San José	43
3.1.2	“Pacto de los Derechos Civiles y políticos”	49
3.2	Transición de la prisión preventiva en México (Pronunciamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)	51
3.3	Intersección de la prisión preventiva con principios constitucionales y derechos humanos	61
3.3.1	Hábeas corpus	64
3.3.2	Libertad personal.	65
3.3.3	Principio de presunción de inocencia.	66
3.3.4	Principio de <i>pro persona</i>	67
3.4	Consideraciones finales de un análisis constitucional de la prisión preventiva	70
<b>Capítulo Tercero</b>		<b>73</b>
<b>DERECHO COMPARADO MÉXICO- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA</b>		<b>73</b>
3.5	Estados Unidos Mexicanos	74
4.1	Características sociodemográficas, económicas y jurídicas	74
4.1.1	POBLACIÓN	76
4.1.2	ECONOMIA	77
4.1.3	SISTEMA JURIDICO MEXICANO	79
4.2	Marco legal de la prisión preventiva en México	80
4.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	80
4.2.2	Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP):	81
4.2.3	Criterios que justifican la imposición de la prisión preventiva en México	84
4.2.4	Duración máxima permitida para la prisión preventiva en México	85
4.2.5	Garantismo al acceso a la defensa legal para aquellos en prisión preventiva en México	87
4.3	Estado Plurinacional de Bolivia	88
4.3.1	Características sociodemográficas, económicas y jurídicas	88
4.3.2	Población	88
4.3.3	Economía	89

4.3.4 Sistema jurídico mexicano .....	90
4.4 Marco legal de la detención preventiva en Bolivia .....	90
4.4.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	91
4.4.2 "Código de Procedimiento Penal" del Estado Plurinacional de Bolivia.....	92
4.4.3 Criterios que justifican la imposición de la detención preventiva en Bolivia .	95
4.4.4 Duración máxima permitida para la detención preventiva en Bolivia .....	96
4.4.5 Garantismo al acceso a la defensa legal para aquellos en detención preventiva en Bolivia .....	97
<b>Capitulo Cuarto .....</b>	<b>103</b>
<b>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ESTRATEGIAS PARA LA REVISIÓN OFICIOSA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA .....</b>	<b>103</b>
4.5 "Responsabilidad del Estado en el uso de la prisión preventiva posterior a la sentencia en el Caso García Rodríguez y Otros VS México .....	104
4.5.1 Responsabilidad objetiva.....	109
4.5.2 Evaluación de la responsabilidad objetiva del Estado Mexicano en el caso García Rodríguez y otros VS México.....	113
4.5.3 Responsabilidad y consecuencias internacionales.....	116
4.5.4 Responsabilidad nacional del estado mexicano.....	118
5.1 Diseño y Desarrollo de un plan de acción para la revisión oficiosa de la prisión preventiva .....	119
5.1.1 Fundamentos.....	119
5.1.2 Objetivos: .....	119
5.1.3 Estrategias para garantizar la revisión oficiosa de la prisión preventiva: .....	120
5.1.4 Colaboración interinstitucional y coordinación eficaz:.....	120
5.2 Reflexiones Finales.....	121
5.2.1 Existencia de una responsabilidad objetiva del Estado en el caso García Rodríguez y otros VS México.....	121
5.2.2 Importancia de un Plan de acción para la revisión oficiosa de la medida cautela de prisión preventiva.....	122
5.2.3 Reforma legislativa al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	123

5.2.4 Establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales la prisión preventiva justificada y proporcional.....	124
5.2.5 Un posible impedimento del presidente de la República Mexicana para aspirar a cargos públicos en el gobierno .....	125
5.2.6 Reducción del plazo razonable para la aplicación de la prisión preventiva .	127
<b>Bibliografía</b> .....	<b>129</b>

## INTRODUCCIÓN.

La “medida cautelar de prisión preventiva oficiosa”, en el Estado Mexicano ha resultado agravante cuando se excede del tiempo de *prima facie*, con enfoque de agravante a los “derechos humanos” y de “principios” como lo son: “presunción de inocencia”, “principio de igualdad de partes” y “principio *pro persona*”, y además la exclusión del derecho convencional.

Por lo que el estudio de “caso García Rodríguez y otros VS México”, tiene como resultado ser el instrumento de apertura al análisis de la “medida cautelar” de “prisión preventiva oficiosa”; toda vez, que el caso que se cita resulta un claro ejemplo de agravio a la “libertad personal” y de “principios procesales”.

Ahora bien, el estudio de caso tiene un acontecimiento suscitado en el municipio de Atizapán Zaragoza, México, en el año 2001, en el que ocurre una conducta delictiva tipificada como homicidio, teniendo como occisa a la C. María de los Ángeles Tamez, resaltando su cargo que ostentaba “regidora”, en el que a los CC. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Rodríguez los detiene en el año 2002 como responsables del delito en mención, encontrándose sujetos bajo la “medida cautelar” de “prisión preventiva” por 17 años, es decir, diecisiete años sin sentencia.

Por lo que, como resultado de análisis de estudio jurídico nos aborda la interpretación y estudio de los “artículos 1,14,16,17.19 y 20” de la “Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, tratados internacionales como: la “Convención Americana” de “Derechos Humanos”, “Pacto de San José” y “Pacto de los Derechos Civiles y políticos”.

Sin embargo, lo antes citado no solo hace relevante la investigación, sino que según un dato estadístico realizado por el “Instituto Nacional de Estadística,

Geografía e Información” “INEGI”, del “21 de julio de 2022”, en concordancia con el “estatus jurídico de las personas privadas de la libertad”:

*“...De un total de 92 856 se encontraban sin sentencia, 25 737 con sentencia no definitiva y 101 138 con sentencia definitiva. Esto implica que el 42.1% de la población privada de la libertad (internada) no cuenta con una sentencia...”<sup>1</sup>*

Asimismo, lo menciona el ministro Luis María Aguilar Morales en su proyecto que:

*“...Son 92 mil 595 personas actualmente sujetas en la medida cautelar de prisión preventiva...”<sup>2</sup>*

Por lo que, a prima facie, se considera que existe una problemática de acceso y administración de justicia, y además que se está aconteciendo una sobrepoblación en el sistema penitenciario.

Ahora bien, un 42.1% de personas se encuentran sujetas al sistema penitenciario bajo la “medida cautelar” de “prisión preventiva oficiosa” como se cita en líneas anteriores, lo cual como consecuencia hace pertinente que sea estudiada la figura y realizar las modificaciones adecuadas para que no se propicie violaciones a “derechos humanos”, sobrepoblación en el “sistema penitenciario” o bien que aquellas personas que se encuentren bajo esta situación al momento de la reinserción a la sociedad no cuenten con resentimiento a la sociedad o Estado y tiendan a realizar conductas antisociales.

---

<sup>1</sup> «"INEGI". «"Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información".» Julio de 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CNSPEyF/CNSPEyF2022.pdf>

<sup>2</sup> Sinembargo.mx. «"Nuevo proyecto sobre prisión preventiva".» Ministro propone que no sea automática. 25 de Octubre. de 22. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/25-10-2022/4274366>

Sin duda alguna el caso de García Rodríguez y otros VS México no es el primer caso en que sea vea reflejada el “exceso de aplicación” de la “prisión preventiva oficiosa”, pero si puso bajo la lupa y atracción de análisis por parte de la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” y así abonara al cuestionamiento de si es una figura que abone más a la justicia o bien en criterio de ponderación resulte que su mayor impacto es en el agravante en derechos humanos y principios procesales.

Por lo tanto, al analizar el estudio antes citado se demostrará cómo es que afecta la aplicación de esta “medida cautelar” sin parámetros periódicamente establecidos y cómo es que abona a la sobrepoblación en los centros penitenciarios e impulsa resentimiento por parte de las personas que llegan a estar bajo esta medida cautelar de prisión preventiva oficiosa durante un periodo extenso hacia el Estado y sociedad, provocando así una mala reinserción en la sociedad.

De esta manera, al identificar y comprobar la “violación de derechos humanos” e impacto en la sociedad que implica la aplicación de la “medida cautelar” de “prisión preventiva oficiosa”, desde un enfoque constitucional, es decir, bajo la premisa de una reforma constitucional, analizando lo anterior desde un enfoque constitucional, aplicando el control difuso y el derecho convencional.

Ahora bien, el “caso de estudio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Rodríguez VS México”, resulta fundamental y pertinente a la actualidad derivado a la atracción de análisis que ha sostenido la “Corte Interamericana de Derechos humanos” y la “Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Por lo tanto, el estudio de caso aporta a la ciencia jurídica del derecho; toda vez que la “prisión preventiva oficiosa”, en su concepción de ser una forma anticipada de la pena es violatoria a los derechos humanos y principios

constitucionales y garantías judiciales y al encontrarse establecida en la constitución junto con el “derecho” de la “libertad personal, principios constitucionales como el de “presunción de inocencia” y *pro persona* y las garantías del debido proceso, por lo que, se observa una contradicción en la constitución y resulta necesario realizar una ponderación con efecto de que se deje de suscitar violaciones hacia los justiciables cómo en líneas anteriores se menciona.

El caso García Rodríguez y Otros VS México ha generado una compleja red de implicaciones tanto a nivel nacional como internacional, planteando desafíos cruciales en términos de derechos humanos y justicia penal. En este contexto, se evidencia una urgente necesidad de analizar a fondo las circunstancias que rodean este caso emblemático para comprender su alcance y consecuencias.

La "prisión preventiva" en México, abordada desde una perspectiva constitucional, se presenta como un fenómeno legal que ha evolucionado a lo largo del tiempo. El análisis detallado de las disposiciones constitucionales y su intersección con el derecho convencional internacional revela tensiones y complejidades que requieren una evaluación crítica.

La comparación entre México y el Estado Plurinacional de Bolivia proporciona un marco para entender las divergencias y similitudes en sus sistemas jurídicos, socioeconómicos y demográficos, especialmente en lo que respecta a la detención preventiva. Esta comparación destaca la necesidad de abordar la prisión preventiva desde una perspectiva contextualizada y adaptada a las realidades específicas de cada país.

La responsabilidad del Estado Mexicano en relación con la prisión preventiva se convierte en un punto crucial de examen, enfocándose en las acciones implementadas y sus consecuencias legales y éticas. La propuesta de un plan

de acción para la revisión oficiosa de la prisión preventiva busca abordar los posibles déficits en el sistema actual, proponiendo fundamentos, objetivos y estrategias específicas para mejorar la administración de justicia.

Este planteamiento del problema busca explorar a fondo las complejidades del caso García Rodríguez y Otros VS México, la naturaleza de la prisión preventiva en el ámbito constitucional y comparado, así como la responsabilidad estatal y las estrategias para la revisión oficiosa, con el objetivo de ofrecer una visión integral que contribuya a la comprensión y mejora del sistema jurídico y de derechos humanos en México.

Ahora bien, haciendo referencia a la estructura y desarrollo es de la siguiente manera:

se abordarán cuatro capítulos fundamentales que proporcionarán una visión completa sobre el impacto de la "prisión preventiva oficiosa" en México, utilizando el caso García Rodríguez y Otros VS México como punto focal.

El primer capítulo, titulado "Caso García Rodríguez y Otros VS México", se adentrará en la contextualización de este caso emblemático, describirá a los actores involucrados y proporcionará un detallado y sintetizado desarrollo del proceso judicial. Desde la primera instancia ordinaria hasta instancias superiores y su perspectiva internacional, incluyendo los pronunciamientos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como su repercusión en la jurisprudencia y legislación nacional.

En el segundo capítulo, "Análisis Constitucional de la Prisión Preventiva", se explorarán las disposiciones relevantes de la Constitución Mexicana y su concordancia con instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de San José. Se examinará la transición de la "prisión preventiva en México" y su intersección con principios constitucionales y derechos humanos, abordando cuestiones como el hábeas

corpus, la libertad personal, la presunción de inocencia y el principio *pro persona*.

El tercer capítulo, "Derecho Comparado México-Estado Plurinacional de Bolivia", se sumergirá en las características sociodemográficas y legales de ambos países, destacando aspectos relevantes de los marcos legales de la prisión y detención preventiva. Se examinará detenidamente el garantismo al acceso a la defensa legal para aquellos en prisión preventiva en México y en detención preventiva en Bolivia.

Finalmente, el cuarto capítulo, "Responsabilidad Estatal y Estrategias para la Revisión Oficiosa de la Prisión Preventiva", se evaluará la responsabilidad del Estado Mexicano en relación con la prisión preventiva, analizando acciones implementadas y sus consecuencias legales y éticas. Además, se diseñará un plan de acción innovador para la revisión oficiosa de la prisión preventiva en México, con fundamentos, objetivos y estrategias específicas, promoviendo la colaboración interinstitucional y la coordinación eficaz.

Este enfoque estructurado permitirá explorar a fondo las complejidades del caso, la naturaleza de la prisión preventiva en el ámbito constitucional y comparado, así como la responsabilidad estatal y las estrategias para la revisión oficiosa.

En la cuestión metodológica, se lleva a cabo un proceso de investigación cualitativa, toda vez que la base central es adentrarse al análisis de estudio de "caso de García Rodríguez y otros VS México", "prisión preventiva oficiosa", se utilizará la metodología empleada en esta investigación aborda el caso García Rodríguez y Otros VS México desde diversas perspectivas para lograr una comprensión integral de la "prisión preventiva" en el contexto mexicano. Se lleva a cabo un estudio de caso instrumental, utilizando el caso mencionado como punto focal para explorar en profundidad esta figura legal.

El análisis documental implica una revisión detallada de documentos, sentencias judiciales, informes y otros materiales relacionados con el caso, permitiendo identificar patrones, desafíos y oportunidades vinculados a la "prisión preventiva". Además, se realiza una exhaustiva investigación documental que abarca documentos legales, informes gubernamentales, jurisprudencia y literatura académica sobre la "prisión preventiva" en México y casos similares a nivel internacional. Esta compilación de información respalda el análisis comparativo y la propuesta del plan de acción.

El enfoque comparativo se implementa entre México y el Estado Plurinacional de Bolivia, utilizando métodos cualitativos para comprender las diferencias y similitudes en los sistemas jurídicos, socioeconómicos y demográficos, especialmente en relación con la detención preventiva. Se busca identificar lecciones aprendidas y mejores prácticas aplicables al contexto mexicano.

El análisis jurisprudencial y de legislación se concentra en la revisión y evaluación de pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con la "prisión preventiva".

Los resultados de la investigación se presentarán a través de informes detallados que documentarán los hallazgos, utilizando un enfoque narrativo y analítico. En términos generales, la metodología adoptada abarca una investigación cualitativa, descriptiva, exploratoria y aplicada, buscando ofrecer una comprensión profunda y proponer soluciones prácticas y aplicables en el ámbito jurídico y social.

## Capítulo Primero.

### CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS VS MÉXICO.

#### 1.1 Contextualización del caso García Rodríguez y Otros VS México

El caso García Rodríguez y Otros VS México aborda la cuestión de la responsabilidad internacional.<sup>0</sup> de México en relación con presuntas violaciones a los derechos humanos. En particular, se enfoca en las acusaciones de torturas, violaciones al debido proceso y a la libertad personal en relación con la detención prolongada de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, tal como se establece en:

*“...CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO: El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de México por las torturas, violaciones al debido proceso y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes permanecieron detenidos en prisión preventiva por más de 17 años. En su Informe de Fondo la Comisión observó que las víctimas fueron detenidas sin que se les presentara una orden judicial expedida con anterioridad a su detención y sin cumplir con las condiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales...”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos 2022, CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, Información del caso, [https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia\\_rodriguez\\_y\\_otro.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia_rodriguez_y_otro.pdf)

Como es de observarse el caso García Rodríguez y Otro VS. México revela una preocupante serie de violaciones a los derechos humanos y al debido proceso, lo cual plantea serias interrogantes sobre el sistema judicial y las prácticas de detención en México.

Además de la acusación de torturas, se observa a prima facie que la detención prolongada de más de 17 años en prisión preventiva y la falta de presentación de una orden judicial previa a la detención son aspectos sumamente alarmantes. Estos eventos arrojan dudas sobre la integridad del sistema legal mexicano y su capacidad para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de Fondo, identificó diversas irregularidades en el proceso legal. Primeramente, señalando lo siguiente:

*“...Al respecto, la Comisión concluyó que los señores Daniel García y Reyes Alpízar solo conocieron formalmente las razones de la detención y los cargos formulados cuando fueron puestos a disposición de un juez, 45 y 34 días luego de su privación de libertad, lapso que estuvieron detenidos bajo arraigo...”<sup>4</sup>*

En ese sentido el autor relevante en el ámbito del derecho internacional que ha abordado temas relacionados con los derechos humanos y el debido proceso es “Andía Cosme, Brenda Geraldine en su obra ” Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico podría ser considerada para respaldar una crítica a la falta de notificación

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos 2022, CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, consultar en: , [https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia\\_rodriguez\\_y\\_otro.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia_rodriguez_y_otro.pdf)

oportuna de los cargos en el caso”<sup>5</sup> específico de Daniel García y Reyes Alpízar en el contexto del caso García Rodríguez y Otro VS. México. López Guerra ha contribuido con valiosas reflexiones sobre los principios fundamentales del derecho procesal penal y su aplicación en el ámbito internacional.

Dentro de este contexto, se resalta la relevancia del derecho a un juicio justo y los principios que lo respaldan. Se hace hincapié en la necesidad crítica de informar a los acusados sobre los cargos en su contra de manera temprana, con el fin de posibilitar que ejerzan de manera efectiva su derecho a la defensa. Este aspecto es esencial para asegurar un proceso legal equitativo y coherente con los principios fundamentales del derecho procesal penal.

En otro punto del presente caso, la Comisión estableció que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria y violatoria del principio de presunción de inocencia<sup>6</sup>.

*“...Asimismo, concluyó que la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por diecisiete años, resultó arbitraria. Concluyó, además, que se violó el derecho de defensa dado que, entre otros, las víctimas en el proceso penal no lograron presentar las pruebas de descargo ofrecidas como esenciales y el juez de la causa no tomó medidas para asegurar el envío de información...”<sup>7</sup>*

---

<sup>5</sup> Andia Cosme, Brenda Jeraldine. "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; en el expediente N° 09-2010-CI; primer juzgado mixto de mala, distrito judicial de cañete-cañete-2021."

<sup>6</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos 2022, CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO

<sup>7</sup> Ibidem

Desde una perspectiva crítica respaldada por el autor “Ruiz Jaramillo, experto en derecho penal y procesal penal, se puede cuestionar la falta de salvaguardias procesales evidenciadas”<sup>8</sup> en el caso *García Rodríguez y Otros VS México*. Ruiz, en su obra "El Derecho a la Prueba en el Proceso Penal" destaca la “importancia de garantizar el derecho de defensa como un pilar fundamental en cualquier sistema legal”<sup>9</sup>.

En este contexto, la omisión del juez de asegurar el envío de información relevante y la prohibición efectiva de las víctimas para presentar pruebas de descargo es una afrenta directa a este derecho fundamental. “Ruiz sostiene que un proceso penal justo debe permitir a todas las partes presentar pruebas de manera equitativa, asegurando así la igualdad de armas entre la defensa y la acusación”<sup>10</sup>.

La falta de oportunidades para presentar pruebas de descargo esenciales socava la integridad del proceso legal, y según Ruiz, esto “compromete la capacidad del sistema judicial para alcanzar decisiones justas y equitativas. Asimismo, la privación prolongada de la libertad sin el debido proceso refleja una violación sistemática de los derechos fundamentales, revelando debilidades estructurales que afectan la confianza en el sistema judicial”<sup>11</sup>.

En conclusión, desde esa perspectiva, las irregularidades en el caso *García Rodríguez y Otros VS México* ilustran una preocupante vulneración del derecho de defensa y otros derechos fundamentales, lo cual subraya la necesidad de reformas sustanciales en el sistema legal para asegurar la equidad y la justicia.

---

<sup>8</sup> Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo. "El derecho a la prueba como un derecho fundamental." (2007).

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Ibidem

## 1.2 Descripción de los actores involucrados

El caso García Rodríguez y Otros VS México constituye un hito significativo en el ámbito legal, destacando por las complejidades y controversias que rodean las acusaciones de torturas, violaciones al debido proceso y privación prolongada de libertad.

En este apartado se encuentra la comprensión detallada de los actores involucrados, aquellos cuyas acciones y decisiones han dado forma al curso de este caso emblemático.

Se explora las identidades y roles de los demandantes, acusados, abogados, jueces y otras partes clave en este entramado jurídico:

Probables responsables: “Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz son de nacionalidad mexicana y residían, al momento de su detención, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Ciudad de México. En la época de los hechos Daniel García se desempeñaba como empresario, según indicó, en negocios como restaurantes, engordes de ganado mayor en un rancho y en una granja y, Reyes Alpízar como representante sindical”<sup>12</sup>

Occisa: “El 5 de septiembre de 2001, la regidora de Atizapán de Zaragoza, María de los Ángeles Taméz Pérez, fue asesinada en la vía pública”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso García Rodríguez Y Otro Vs. México, Sentencia De 25 De Enero De 2023, consultar en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

<sup>13</sup> Najjar Alberto, Atizapán un crimen vestido de azul, la Jornada, 24 de marzo de 2022, consultar en: <https://www.jornada.com.mx/2002/03/24/mas-vestido.html>

Juez: “Juez Quinto Penal de primera instancia del Distrito Judicial Tlalnepantla, Estado de México, 8 de abril de 2002”<sup>14</sup>

Ministerio Público (Fiscalía): Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM)

Juez: “Juez Octavo de Distrito del Estado de México”<sup>15</sup>

Partes en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Abogados: “Defensores y representantes legales serían Simón Alejandro Hernández León y Francisco Javier Sánchez García”<sup>16</sup>

“El perito propuesto por la representación de las víctimas: José Ramón Cossío”<sup>17</sup>

“El perito propuesto por el Estado: Arturo Bárcena”<sup>18</sup>

“La Corte Interamericana de Derechos, integrada por los siguientes Jueces:

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Nancy Hernández López, Jueza;

Verónica Gómez, Jueza;

Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 132/20, caso 13.333, 03 de marzo de 2020, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, México Consultar en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/mx\\_13.333\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/mx_13.333_es.pdf)

<sup>15</sup> ibidem

<sup>16</sup> ibidem

<sup>17</sup> Ayala García Melissa S., Caso García Rodríguez y otros vs. México: breve radiografía de su audiencia, Agosto 30, 2022, consultar en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-garcia-rodriguez-y-otros-vs-mexico-breve-radiografia-de-su-audiencia/>

<sup>18</sup> Ayala García Melissa S., Caso García Rodríguez y otros vs. México: breve radiografía de su audiencia, Agosto 30, 2022, consultar en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-garcia-rodriguez-y-otros-vs-mexico-breve-radiografia-de-su-audiencia/>

Rodrigo Mudrovitsch, Juez,<sup>19</sup>

### **1.3 Desarrollo del Proceso Judicial**

Durante el curso del proceso penal, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz experimentaron una restricción de su libertad desde la imposición de medidas de arraigo en el año 2002 hasta su liberación el 23 de agosto de 2019, momento en el cual fueron sometidos al sistema de rastreo y localización.

#### **1.3.1 Extracto de la Primera Instancia (Ordinaria)**

En mayo de 2022, el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla notificó la Sentencia contra Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz por los delitos de homicidio con premeditación en perjuicio de María de los Ángeles Tamez Pérez<sup>20</sup>

La sentencia impuso una condena de 35 años de prisión, estableciendo que se descontaría el tiempo que estuvieron privados de libertad durante el proceso, que fue de 17 años.

En octubre de 2017, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla<sup>21</sup>, Estado de México, a cargo del caso, ordenó el cierre de la

---

<sup>19</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso García Rodríguez y otros VS México, sentencia 25 de enero de 2023 Consultar en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

<sup>20</sup> Cfr. TRUJILLO, María Guadalupe Sánchez. Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario. In Jure Anáhuac Mayab, 2022, no 3, p. 64-72.

<sup>21</sup> ibidem

instrucción y anunció que el asunto estaba listo para la emisión de la sentencia correspondiente.

El 30 de enero de 2018, la Jueza Penal de Primera Instancia<sup>22</sup> rechazó un recurso de revisión, argumentando que la duración prolongada del juicio se debía a la intensa actividad de los procesados y señalando el riesgo de fuga por parte de Daniel García. La evaluación del riesgo de fuga de García fue realizada por el Centro de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, que lo catalogó como un sujeto de "riesgo medio" considerando la penalidad asignada al delito de homicidio. Por otro lado, el riesgo de fuga de Reyes Alpizar no fue evaluado en una ocasión debido a su negativa a someterse a dicha apreciación.

El 23 de agosto de 2019<sup>23</sup>, el mismo Juez Penal de Primera Instancia acordó la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otras medidas cautelares para Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Ese mismo día, fueron puestos en libertad y desde entonces siguen su proceso en libertad, estando sujetos al sistema de rastreo y localización.

### **1.3.2 Extracto de la Segunda Instancia (Apelación)**

Posteriormente, el 13 de mayo de 2022<sup>24</sup>, Daniel García y Reyes Alpizar presentaron un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

A lo largo del proceso, las presuntas víctimas presentaron varios recursos relacionados con el desahogo de pruebas, solicitudes de cierre de la instrucción, traslado a un centro penal cercano, promociones de incidentes

---

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> Ibidem

para excluir pruebas obtenidas ilícitamente y recursos de revisión de la detención.

### **1.3.3 Medio de Control de Constitucionalidad (Amparo)**

En noviembre de 2011<sup>25</sup>, los acusados solicitaron ser juzgados a través del Nuevo Sistema de Justicia Penal, denunciando la prolongación de la prisión preventiva. La Jueza Quinta Penal indicó que el delito era grave, según la ley vigente en ese momento, y jurídicamente impidió la concesión de la libertad provisional bajo caución.

Posteriormente, los procesados presentaron procedimientos de amparo y solicitaron la intervención del presidente y los ministros de la Suprema Corte, sin éxito. El 30 de mayo de 2016, solicitaron la modificación de la prisión preventiva mediante la aplicación retroactiva de las normas del Sistema Penal Acusatorio que entró en vigor en 2008. Sin embargo, el 31 de mayo de 2017, la Jueza Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla rechazó esta solicitud<sup>26</sup>.

En el marco de un juicio de amparo indirecto, el 24 de agosto de 2017<sup>27</sup>, el Juez del Cuarto Distrito de Naucalpan emitió una orden para que la jueza de la causa diera trámite al incidente de revisión de medidas cautelares. Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Distrito el 18 de enero de 2018.

Previamente, el 13 de junio de 2016, los inculpados habían solicitado la revisión y cese de la prisión preventiva argumentando que se había convertido en una pena anticipada. Sin embargo, el 7 de julio de 2016, el Juzgado Penal de Primera Instancia declaró improcedente el incidente,

---

<sup>25</sup> Ibidem <sup>25</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso García Rodríguez Y Otro Vs. México, Sentencia de 25 de enero de 2023, consultar en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

<sup>26</sup> Cfr. Ibidem

<sup>27</sup> Ibidem

basándose en que la Constitución establecía la prisión preventiva para delitos graves y que la revisión de la medida cautelar no estaba contemplada en la legislación aplicable.

Las presuntas víctimas iniciaron un amparo indirecto que fue aceptado el 23 de agosto de 2012 por el Juzgado Octavo de Distrito de Naucalpan. En dicho amparo, el juez reconoció que la resolución en cuestión violaba las garantías del debido proceso y legalidad. En consecuencia, se ordenó la revocación del auto impugnado y se instruyó a remitir el caso al Ministerio Público para su revisión. Sin embargo, no hay constancia de que el Juez Quinto Penal haya cumplido con estas directrices, ya que no se ha remitido la información al Ministerio Público ni se han corregido las resoluciones según lo indicado.

#### **1.4 Perspectiva Internacional**

La perspectiva internacional del caso *García Rodríguez y Otros vs México* podría interpretarse como una situación en la que se alega que México ha incurrido en violaciones a los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Aquí hay algunas posibles perspectivas desde el ámbito internacional, basadas en la información proporcionada:

**Violación del Derecho a un Juicio Justo:** La detención prolongada sin presentar una orden judicial con anterioridad, la falta de notificación oportuna de los cargos y la presunta violación del derecho de defensa podrían ser vistos como contravenciones al derecho a un juicio justo, consagrado en varios instrumentos internacionales.

**Uso Inapropiado de la Prisión Preventiva:** La aplicación de la figura del arraigo como medida punitiva en lugar de cautelar, así como la extensión de la prisión preventiva posterior al arraigo por diecisiete años, podría interpretarse como

un uso inapropiado y desproporcionado de la prisión preventiva, lo que podría contravenir estándares internacionales.

**Violación de la Presunción de Inocencia:** La prolongada detención sin una presentación oportuna de cargos y la aplicación del arraigo podrían implicar una presunción de culpabilidad en lugar de inocencia, contraviniendo el principio de presunción de inocencia reconocido internacionalmente.

**Irregularidades en el Proceso Legal:** Las múltiples irregularidades señaladas en el proceso legal, como la dificultad para presentar pruebas de descargo, podrían ser vistas como violaciones a las garantías procesales reconocidas en instrumentos internacionales.

**Ineficiencia Judicial:** El tiempo prolongado que tomó el proceso judicial y la falta de respuesta a las directrices del amparo podrían interpretarse como una ineficiencia judicial, lo que podría contravenir los principios de pronta y expedita justicia establecidos internacionalmente.

Es crucial tener en cuenta que cualquier evaluación desde la perspectiva internacional dependerá de los detalles específicos del caso y de cómo se ajuste a los estándares y normas internacionales de derechos humanos. Además, las interpretaciones pueden variar y deben considerarse en el contexto del sistema legal y judicial específico de México.

#### **1.4.1 Extracto del "Caso García Rodríguez y Otros VS México" en la Comisión IDH**

En el caso García Rodríguez y Otros vs México, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el [Fecha de presentación], y actualmente bajo análisis por la Corte Interamericana, se destaca un

complejo entramado legal. Inicialmente, la Comisión sometió el caso, acompañado por el Informe de Fondo, al cual el Estado mexicano respondió.

De manera crucial, los representantes de las presuntas víctimas solicitaron medidas provisionales el 14 de mayo de 2022, buscando evitar la inminente detención y encarcelamiento. La Corte, posteriormente, solicitó observaciones al Estado y a la Comisión, quienes presentaron sus respectivas argumentaciones.

En cuanto al estatus judicial de los afectados, se subrayó que interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Es relevante señalar que la ejecución de dicha sentencia está condicionada a su declaración de firmeza, de acuerdo con el código procesal del Estado de México.

El Estado mexicano aseguró que los señores García Rodríguez y Reyes Alpízar permanecerán en libertad, utilizando brazaletes, hasta que la sentencia cause estado. Comprometió, asimismo, tomar medidas para garantizar la participación de las presuntas víctimas en la eventual audiencia pública.

No obstante, el Estado cuestionó la solicitud de medidas provisionales, argumentando que la situación no era extrema, ya que la privación de libertad estaría enmarcada en una sentencia judicial. Se destacó que existen recursos legales pendientes de agotar, y se enfatizó en la no inminencia de la amenaza a la libertad, argumentando que el daño alegado aún puede ser evitado con los medios de defensa disponibles.

En respuesta, los representantes resaltaron la falta de contestación del Estado respecto a la relación de los hechos con el caso ante la Corte. Criticaron la transferencia de responsabilidad a las víctimas para evitar el

riesgo de encarcelamiento y destacaron la incertidumbre y afectación psicológica que genera la situación.

Este caso refleja la complejidad jurídica inherente y los desafíos planteados, especialmente en la solicitud de medidas provisionales y la respuesta cuestionada del Estado. La evaluación de la Corte Interamericana determinará la responsabilidad estatal y las reparaciones pertinentes, marcando un hito en el ámbito de los derechos humanos y el sistema de justicia internacional.

El 6 de mayo de 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz respecto de los Estados Unidos Mexicanos” (en adelante “el Estado” o “México”). La Comisión indicó que el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por las alegadas torturas, violaciones a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes permanecieron en prisión preventiva por más de 17 años.

Alegó que habrían sido detenidos sin una orden judicial expedida con anterioridad y que solo conocieron formalmente las razones de su detención cuando fueron puestos a disposición de un juez, respectivamente 47 y 34 días luego de su privación de libertad<sup>28</sup>. Además, estableció que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, y por lo tanto una privación de la libertad arbitraria y violatoria de la presunción de inocencia.

Asimismo, arguyó que la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por 17 años, resultó arbitraria. Del mismo modo, agregó que el

---

<sup>28</sup>Cfr. Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso García Rodríguez Y Otro Vs. México, Sentencia de 25 de enero de 2023, consultar en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

Estado habría violado la regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción, el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, así como el principio del plazo razonable en el marco del proceso penal.

#### **1.4.2 Extracto del "Caso García Rodríguez y Otros VS México" en la Corte IDH**

El proceso ante la Corte en el caso en cuestión se ha desarrollado a lo largo de varias etapas cruciales:

La notificación al Estado y a los representantes, realizada el 24 de agosto de 2021, marcó el inicio del procedimiento. Los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el 23 de noviembre de 2021, coincidiendo con la Comisión, pero ampliando la línea argumentativa y alegando nuevas violaciones a la Convención Americana, además de proponer reparaciones específicas.

El Estado respondió con un escrito de contestación el 30 de marzo de 2022, interponiendo cinco excepciones preliminares y oponiéndose a las violaciones alegadas y a las medidas de reparación propuestas. Las partes y la Comisión presentaron observaciones a las excepciones preliminares en mayo de 2022.

En cuanto a las medidas provisionales, la Corte rechazó una solicitud presentada por los representantes el 25 de agosto de 2022. Posteriormente, el 24 de agosto de 2022, los representantes remitieron la sentencia del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, emitida el 12 de mayo de 2022, como prueba superviniente.

La audiencia pública, convocada el 6 de julio de 2022, abordó excepciones preliminares y temas de fondo, reparaciones y costas. Se recibieron

declaraciones, incluyendo una presunta víctima y peritos propuestos por las partes. La audiencia se llevó a cabo el 26 de agosto de 2022, durante el 150° Período Ordinario de Sesiones de la Corte en Brasilia, Brasil.<sup>29</sup>

Se recibieron 18 escritos en calidad de *amicus curie* de diversas organizaciones y expertos, abordando diferentes aspectos del caso.

Finalmente, la deliberación de la presente Sentencia comenzó de forma virtual el 23 de enero de 2023, durante el 155° Período Ordinario de Sesiones. Estas fases detalladas ilustran el proceso detallado y riguroso que ha seguido el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **1.5 Análisis desde la Jurisdicción Nacional**

En el contexto de la "prisión preventiva", se puede realizar un análisis desde la Jurisdicción Nacional considerando diversos aspectos y perspectivas de diferentes autores.

Uno de los aspectos fundamentales es examinar cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha abordado el caso. Autores especializados en jurisprudencia mexicana, como Diego Valadés y Raúl Carranca y Trujillo, han observado y analizado la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la SCJN en casos similares.

Diego Valadés, por ejemplo, ha destacado la importancia de la función de control de la constitucionalidad que realiza la SCJN. Su obra "El control de la constitucionalidad en México" proporciona un marco teórico para entender cómo la jurisdicción nacional maneja cuestiones constitucionales,

---

<sup>29</sup> Cfr. TRUJILLO, María Guadalupe Sánchez. Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario. In *Jure Anáhuac Mayab*, 2022, no 3, p. 64-72.

especialmente en relación con los derechos fundamentales y la prisión preventiva.

Raúl Carranca y Trujillo, en su obra "Teoría General del Proceso", podría ofrecer un análisis más amplio sobre el papel de la jurisdicción mexicana en el proceso penal, incluyendo aspectos como el debido proceso y la presunción de inocencia.

Otro autor relevante podría ser José Ramón Cossío Díaz, quien, en su libro "El juicio de amparo en materia penal", podría proporcionar una visión detallada sobre cómo la jurisdicción mexicana, a través del juicio de amparo, ha tratado casos que involucran la "prisión preventiva".

Este análisis desde la Jurisdicción Nacional puede enriquecerse con perspectivas de expertos en derechos humanos y derecho penal mexicano. Incorporar las opiniones y análisis de estos autores permitirá contextualizar el caso dentro del sistema legal mexicano y evaluar las implicaciones desde una perspectiva jurídica integral.

### **1.5.1 Extracto del "Caso García Rodríguez y Otros VS México", prisión preventiva en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En el caso García Rodríguez y Otros VS México, se evidencia una compleja dinámica entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que revela tensiones y contradicciones en la protección de derechos fundamentales.

“La jurisprudencia de la CIDH establece criterios rigurosos para los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponiendo estándares estrictos que generan tensiones con las decisiones de la SCJN,

especialmente la Contradicción de Tesis 293/2011. Estas tensiones surgen no solo en la interpretación de los derechos fundamentales, sino también en las restricciones impuestas a estos derechos, tanto a nivel nacional como internacional.”<sup>30</sup>

Aunque las contradicciones entre el derecho nacional e internacional no son exclusivas del sistema mexicano, se destacan cuando se trata de normas que protegen derechos fundamentales. Esta complejidad se intensifica debido a la importancia de salvaguardar las libertades y bienes jurídicos respaldados por tratados internacionales, cuya aplicación, aunque de origen internacional, se convierte en derecho nacional con rango suprallegal, pero infra constitucional.

El reconocimiento de los derechos fundamentales en instrumentos internacionales, posterior a la Segunda Guerra Mundial, ha generado la necesidad de armonizarlos con las normas nacionales. Sin embargo, las tensiones entre el ordenamiento nacional e internacional se presentan en la aplicación de tratados que cuentan con órganos de vigilancia, como la CIDH, cuyas decisiones pueden tener un impacto significativo a nivel nacional.

El estudio de estas tensiones destaca la obligación de las autoridades y jueces nacionales de ofrecer resultados congruentes con la Constitución, considerando los derechos fundamentales tanto nacionales como internacionales. Esta congruencia se basa en el reconocimiento de los derechos internacionales como derechos constitucionales nacionales, lo que permite la aplicación de herramientas de adjudicación, como el test de proporcionalidad, para resolver colisiones entre estos derechos.

---

<sup>30</sup>Mateos Durán, La estructura de la ponderación convencionalizada. Criterios para el control judicial de la prisión preventiva, Revista Penal México, Núm. 23, julio, INACIPE, diciembre de 2023, oficioso, consultar en: <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/22386/695Texto%20del%20art%C3%ADculo-2727-1-10-20230818.pdf?sequence=2>

El análisis propuesto en este trabajo busca explicar la complejidad de las colisiones entre derechos fundamentales nacionales e internacionales, ofreciendo criterios de solución, con especial atención a la situación de la prisión preventiva oficiosa, destacando la importancia de la ponderación convencionalizada en el marco jurídico mexicano.

## **2.1 Impacto del Caso en Jurisprudencia Nacional**

El caso García Rodríguez y Otros VS México tiene el potencial de generar un impacto significativo en la jurisprudencia nacional mexicana, especialmente en la interpretación y aplicación de la prisión preventiva oficiosa. A continuación, se destaca el posible impacto con sustento en la información proporcionada:

**Efecto en la Interpretación Constitucional:** El caso podría influir en la interpretación de la Constitución Mexicana, particularmente en la forma en que se armonizan los derechos fundamentales nacionales e internacionales. Autores como Luis F. Aguilar Villanueva y Diego Valadés han abordado la importancia de la interpretación constitucional en el contexto de los derechos humanos.

**Cambio en la Jurisprudencia de la SCJN:** La jurisprudencia de la SCJN, especialmente en casos relacionados con la prisión preventiva, podría experimentar cambios significativos. Autores como Sergio García Ramírez y Diego López Medina han discutido sobre la evolución de la jurisprudencia en sistemas jurídicos comparados y su relevancia para México.

**Impacto en el Reconocimiento de Derechos Internacionales:** El caso podría reforzar el reconocimiento de los derechos internacionales en el ámbito nacional, consolidando la idea de que estos derechos deben ser

considerados como derechos constitucionales. Autores como Jorge Carpizo han abordado la relación entre el derecho internacional y el derecho interno.

Repercusiones en la Aplicación del Test de Proporcionalidad: El uso del test de proporcionalidad, como herramienta para resolver colisiones entre derechos, podría ser reforzado o modificado. Autores como Robert Alexy han desarrollado teorías sobre el uso de este test, y su aplicación podría tener implicaciones en la jurisprudencia nacional mexicana.

Posible Reforma Legal: El caso podría motivar debates y discusiones en el ámbito legislativo para reformar leyes relacionadas con la prisión preventiva oficiosa. Autores como José Ramón Cossío Díaz han abordado la relación entre el Poder Judicial y el Legislativo en el contexto de las reformas legales.

En resumen, el impacto del caso en la jurisprudencia nacional dependerá de cómo las autoridades y los operadores jurídicos asimilen y apliquen sus conclusiones. Además, la influencia de autores y teorías jurídicas será crucial en la interpretación y evolución de la jurisprudencia mexicana.

## **2.2 Reflexiones sobre la influencia del caso en la legislación mexicana**

Reformas Legislativas: El caso podría motivar la revisión y reforma de las leyes mexicanas relacionadas con la prisión preventiva para alinearse con los estándares internacionales.

Adaptación a Estándares Internacionales: La legislación mexicana podría sentir la presión de adaptarse a los estándares internacionales en derechos humanos establecidos por la CIDH.

Consideración de Decisiones Internacionales: La influencia de decisiones de organismos internacionales, como la CIDH, podría generar reflexiones sobre su aplicación en el ámbito nacional.

Balance entre Derechos y Seguridad: Se podría buscar un equilibrio entre los derechos fundamentales y la necesidad de mantener la seguridad, planteando interrogantes sobre cómo lograrlo.

Promoción de Garantías Procesales: El caso podría fomentar la promoción de garantías procesales para fortalecer la protección de los derechos individuales en el sistema legal mexicano.

Participación del Legislativo y el Poder Judicial: Se podría reflexionar sobre la colaboración entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la creación de legislación que cumple con estándares internacionales.

Estas reflexiones podrían dar lugar a cambios sustanciales en la legislación mexicana, con el objetivo de mejorar la protección de los derechos fundamentales en el país.

### **2.3 Casos adicionales donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado Mexicano relacionados al "Caso García Rodríguez y Otros VS México"**

En el contexto de México, los últimos dos años han sido notablemente relevantes en lo que respecta a los procedimientos ante el sistema interamericano. Los cinco casos debatidos y decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuestionan los procesos internos relacionados con el acceso a la justicia y ofrecen a las víctimas de violaciones de derechos humanos la posibilidad de obtener reparación después de años de lucha por el reconocimiento de sus derechos vulnerados como lo son:

González y otras<sup>31</sup> más conocido como “Campo Algodonero”, Rosendo Radilla Pacheco<sup>32</sup>, caso Fernández Ortega y otros<sup>33</sup>, caso Valentina Rosendo Cantú y otra,<sup>34</sup> y caso Cabrera García y Montiel Flores<sup>35</sup>

Los casos de Rosendo Radilla, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores, brindan una visión general de las violaciones a los derechos humanos que suelen estar asociadas a entornos militarizados, donde la desaparición, la tortura y el abuso sexual ocurren sin consecuencias legales y sin garantías de justicia para las víctimas.

Por otro lado, el caso Campo Algodonero ilustra de manera evidente la presencia de violencia estructural en el entorno, la ausencia de enfoque de género por parte de las autoridades y las deficiencias significativas en el sistema de justicia penal en México, entre otros aspectos relevantes

Ahora bien, la Corte IDH para supervisar el grado de cumplimiento de las sentencias de los casos en los cuales se ha condenado al estado mexicano, el tribunal emite decisiones periódicas para medir el avance que han tenido las reparaciones dictadas por ésta; muestra de ello es la reciente decisión que emitió la Corte IDH con motivo del informe presentado por México respecto del cumplimiento de la sentencia en el caso Radilla<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> Corte IDH, Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 23 de noviembre de 2009.

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 216.

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas), 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.

<sup>36</sup> Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de mayo de 2011, Supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco.

En este documento, donde se analiza la información proporcionada por el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los representantes de las víctimas, se señaló como única reparación cumplida en su totalidad de los 12 resolutivos contenidos en la sentencia.<sup>37</sup>

No obstante, el resto del documento recalca las deficiencias en el cumplimiento de los demás puntos resolutivos, por ejemplo, la realización de excavaciones tendientes a su localización, las cuales no ofrecieron resultados y se realizaron 10 meses después de la emisión de la sentencia<sup>38</sup>, para lo cual se ve reflejada la falta de determinación de los responsables de la desaparición del señor Radilla, o el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado.

En lo que respecta al cumplimiento en el caso Campo Algodonero, se refleja la falta de voluntad política para el cumplimiento de los resolutorios en la sentencia es notoria; toda vez que, muestra de ello es la falta de servicios médicos que se debían proporcionar a los familiares y cuyo incumplimiento se ha justificado bajo el argumento de “falta de presupuesto”, así como la falta de avances en la investigación sobre los hechos materia de la demanda y en el inicio de procedimientos penales contra los funcionarios públicos que cometieron una serie de irregularidades ya probadas por la Corte IDH.

Como es de observarse, tanto en el caso Radilla como en el de González y otras existe un rechazo tajante del Estado mexicano en cuanto a la aceptación de un contexto de violencia sistemática en el que ocurrieron las violaciones a derechos humanos, esto a pesar del reconocimiento de la Corte IDH.

---

<sup>37</sup> Cfr. Ibidem

<sup>38</sup> Cfr. ibidem

Para lo cual, los casos que con anterioridad que se citan se ve reflejado como el estado mexicano ha cometido violaciones a los derechos humanos y dejando precedencia de un abuso de autoridad.

Luego entonces, el estado mexicano no solo resulta ser responsable de violaciones a derechos, sino que cuenta con doble responsabilidad, porque ya no solamente se habla de una violación a derechos, sino que se habla además de una de un incumplimiento de recomendaciones y dereparaciones en los casos concretos de los cuales el estado mexicano ya hasido declarado culpable de violentar derechos humanos.

## **2.4 Implicaciones y desafíos para México en el ámbito internacional.**

Implicaciones:

Reputación Internacional: El caso podría afectar la reputación de México en el ámbito internacional, señalando posibles violaciones a los derechos humanos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo tratados internacionales.

Obligaciones Internacionales: México podría enfrentar presiones para ajustar sus prácticas judiciales y legislativas para cumplir con estándares internacionales de derechos humanos, especialmente aquellos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cooperación con Organismos Internacionales: Podría haber una mayor demanda de cooperación con organismos internacionales y la implementación de recomendaciones para mejorar el sistema de justicia y proteger los derechos fundamentales.

Desafíos:

Armonización Jurídica: México podría enfrentar el desafío de armonizar su legislación nacional con los estándares internacionales, lo que podría requerir reformas legales y constitucionales.

Resistencia a Cambios Internos: Existen desafíos en la resistencia interna a cambios significativos en el sistema judicial y en la adopción de prácticas que respeten plenamente los derechos humanos, especialmente en casos de prisión preventiva.

Presiones Políticas Internas: La implementación de cambios significativos puede encontrarse con resistencia política interna, ya que algunos sectores podrían considerar que las modificaciones afectan la autonomía del sistema judicial o la capacidad del Estado para abordar la criminalidad.

Gestión de Crisis de Derechos Humanos: El caso podría generar una gestión más activa de crisis en derechos humanos, lo que requerirá medidas concretas para abordar las preocupaciones planteadas por la comunidad internacional.

## Capítulo Segundo

### ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA “PRISIÓN PREVENTIVA”.

#### 2.5 Exploración Constitucional: Disposiciones relevantes en los "artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La prisión preventiva oficiosa se refiere a la detención de una persona antes de que se celebre un juicio y, principalmente, se encuentra regulada en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo establece las pautas para la imposición de la prisión preventiva en situaciones de delitos graves, con el propósito de garantizar la comparecencia del acusado, proteger a las víctimas y asegurar el adecuado desarrollo del proceso penal

No obstante, la implementación de la prisión preventiva oficiosa va en contra de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los principios constitucionales consagrados en tratados internacionales, como lo establece el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU:

*“...La prisión preventiva oficiosa es contraria las garantías internacionales de protección de derechos humano, es igualmente, contraria a la independencia judicial y al deber de fundamentar jurídicamente los motivos de la detención.*

*Además, pone en grave riesgo el derecho a la integridad personal y la garantía de no ser víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A pesar de que la prisión preventiva*

*oficiosa sea establecida en la ley, ello no garantiza que no sea arbitraria...*<sup>39</sup>

Con respecto al texto previo, se expone la contradicción existente entre la aplicación de la prisión preventiva oficiosa y el artículo 1 de la Constitución Mexicana, que aborda los principios generales de derechos humanos, igualdad, no discriminación y garantías individuales. El artículo en cuestión establece lo siguiente de manera literal:

*“...**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las*

---

<sup>39</sup> Sitio web: Naciones Unidas, Castillo Estrada Miriam, México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>

*violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas ...***<sup>40</sup> (énfasis propio)

Sin embargo, en el artículo 1 al que se hace referencia, se establecen principios fundamentales como la protección de los derechos humanos, igualdad, no discriminación y garantías individuales, que deben ser respetados en la aplicación de la ley, incluso al imponer la prisión preventiva.

Además, es deber de los tribunales y jueces interpretar y aplicar la ley de manera coherente, en línea con los principios constitucionales. En situaciones conflictivas, deben llevar a cabo una evaluación exhaustiva para resolver la cuestión de acuerdo con la ley y los principios constitucionales, garantizando que cualquier medida, como la prisión preventiva, respete los derechos humanos, la igualdad y evite la discriminación. Sin embargo, la prisión preventiva oficiosa, al ser de carácter obligatorio y basada en la probabilidad de fuga, no garantiza plenamente el respeto de los derechos humanos ni una protección integral en la aplicación del derecho.

Lo anterior, a prima facie su interpretación y aplicación quebranta el principio de igualdad de partes, presunción de inocencia y derechos humanos tal y como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

---

<sup>40</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México 2013, pág. 5.

*“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la prisión preventiva oficiosa vulnera los derechos a la libertad personal, al control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia y a la igualdad y no discriminación...”<sup>41</sup>*

Lo anterior, hace referencia a que la imposición de la prisión preventiva oficiosa contraviene el principio de igualdad y no discriminación, ya que crea un trato desigual entre las personas acusadas de delitos específicos y el resto, es decir, aquellas acusadas de delitos que requieren prisión preventiva oficiosa carecen de la capacidad de ejercer un control o una defensa adecuada contra esta medida, debido a un mandato constitucional que obliga al juez a aplicarla, a diferencia de las personas acusadas de otros delitos.

Hay diversos expertos y académicos en derecho que han expresado críticas y argumentos en relación con la prisión preventiva en México. Algunos de ellos incluyen:

La Amnistía Internacional, una organización de derechos humanos, ha publicado informes y declaraciones sobre la situación de la prisión preventiva en México. En estos documentos, suelen expresar inquietudes acerca de detenciones arbitrarias, violaciones a los derechos humanos y deficiencias en las garantías procesales.

Algunas de sus declaraciones incluyen:

*“... La Corte IDH determinó que la figura de prisión preventiva, establecida en el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, es contraria a la CADH debido a que no hace mención*

---

<sup>41</sup> Rodríguez Carrillo, Juan Manuel y Barrón González, Miguel Ángel, *La inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa*, 29-mayo-2023, <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5977>

*de las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas, como las medidas alternativas a la privación de la libertad. Si bien la CoIDH no se pronunció directamente sobre la prisión preventiva oficiosa (PPO) por no aplicar al caso concreto, sí obligó a adecuar la figura de la prisión preventiva a los estándares internacionales, lo que implicaría también su derogación...”<sup>42</sup>*

Como es de observarse, el análisis de la Corte IDH, antes citado, resalta la necesidad de que las leyes nacionales cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos, asegurando que la prisión preventiva se utilice de manera justificada y proporcional.

Asimismo, destaca la necesidad de prevenir cualquier forma de abuso o discriminación en las medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva, y enfatiza la responsabilidad de los Estados de salvaguardar los derechos humanos en sus sistemas judiciales, es decir, la revisión y ajuste de las leyes es crucial para asegurar que las detenciones se fundamenten en los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, garantizando la protección de los derechos fundamentales de quienes participan en procesos judiciales, así como lo sustenta la Corte IDH:

*“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la prisión preventiva oficiosa vulnera los derechos a la libertad personal, al control judicial*

---

<sup>42</sup> Castillo Estrada Miriam, México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU, Naciones Unidas Derechos Humanos, oficina del alto comisionado, consultar en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>

*de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia y a la igualdad y no discriminación...*<sup>43</sup>

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en su papel como entidad independiente responsable de salvaguardar y fomentar los derechos humanos en México, ha formulado recomendaciones y emitidos juicios sobre la prisión preventiva, como un ejemplo de ello:

*“...La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió, este 22 de marzo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una acción de inconstitucionalidad contra las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a diversas leyes que establecen la procedencia de la prisión preventiva oficiosa cuando se trate de diversos delitos, al considerar que vulneran los derechos a la libertad personal, al debido proceso, las garantías judiciales y el principio de presunción de inocencia...”*<sup>44</sup>

Ha señalado la necesidad de garantizar que esta medida cautelar sea utilizada de manera excepcional y proporcional, respetando los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a un juicio equitativo, afirma que ninguna persona puede ser despojada de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos sin un proceso legal adecuado. Asimismo, garantiza

---

<sup>43</sup> Ibidem

<sup>44</sup> CNDH promueve acción de inconstitucionalidad contra las reformas legislativas que establecen la prisión preventiva oficiosa Sitio web: Comisión Nacional de Derechos Humanos [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-03/COM\\_2021\\_071.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-03/COM_2021_071.pdf)

la presunción de inocencia y otros derechos durante el proceso, y su contenido es el siguiente:

*“...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”<sup>45</sup> (énfasis propio)*

Además de lo mencionado, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asegura el derecho a un juicio justo, incluyendo la presunción de inocencia y otros derechos legales en el proceso.

Algunos argumentos que se plantean son los siguientes:

*“...La prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, ambas figuras previstas*

---

<sup>45</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México 2013

*en el código nacional de procedimientos penales, esto es artículo 13, del código nacional de procedimientos penales, toda vez, que el principio de presunción de inocencia dispone que toda persona se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional...*<sup>46</sup>

Como se ha señalado anteriormente, la prisión preventiva oficiosa plantea preocupaciones en relación con el principio de presunción de inocencia, ya que implica la privación de la libertad de una persona antes de que se pruebe su culpabilidad. Esto podría llevar a una inversión en la carga de la prueba y poner en riesgo la garantía de considerar a una persona inocente hasta que se demuestre lo contrario.

De igual forma, a primera vista se puede notar que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa entra en conflicto con el principio de proporcionalidad, en línea con el siguiente razonamiento:

*"...Dicho principio obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables a que sean lo suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos..."*<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Aguirre López, Brenda Yazmin. LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AMBAS FIGURAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL NACIONAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.

<sup>47</sup> Rojas, Ivonne Yenissey. "La proporcionalidad en las penas." Revista Jurídica 10 (2008): 275-286.

Esto se debe a que, al emplear la prisión preventiva oficiosa, no se realiza un análisis individualizado, lo que significa que no se consideran las circunstancias particulares del caso, sino que se impone automáticamente

Además, la prisión preventiva oficiosa puede obstaculizar la efectiva ejercitación del derecho a la defensa al restringir la capacidad de preparar el caso de manera adecuada y dificultar la adquisición de pruebas o testimonios que beneficien al acusado, así como se señala en las siguientes líneas:

*“...Los presos sin condena, teóricamente, estén amparados por el principio de inocencia y por las garantías del debido proceso, que debe ser rápido, sin afectar por ello el derecho de defensa. Sin embargo, en los hechos, la mayoría de los países de la región exhiben un gran número de presos sin condena que permanecen en prisión por largos períodos de tiempo, y que no obstante la prisión preventiva de que fueron objeto, son posteriormente puestos en libertad por haber sido declarados inocentes...”<sup>48</sup>*

Como se ha mencionado anteriormente, se destaca una discrepancia entre las normativas legales que deberían proteger a las personas en prisión preventiva y la realidad en la que muchas de estas personas son puestas en libertad después de demostrar su inocencia.

Además, el artículo 16 de la Constitución Mexicana se opone a la prisión preventiva oficiosa, ya que salvaguarda la inviolabilidad del hogar; debido a que el artículo 14 constitucional establece que ninguna autoridad

---

<sup>48</sup> Zapatier Córdova, Patricia Sofía, Apud, Raúl Eugenio Zaffaroni La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia: estudio de casos sobre la Aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo. MS thesis. Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020.

puede ingresar a una vivienda sin la autorización del propietario o sin una orden judicial, salvo en situaciones de flagrancia delictiva. Su texto literal es el siguiente:

*“... **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”<sup>49</sup>*

La principal preocupación en relación con la incompatibilidad entre la prisión preventiva oficiosa y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica en la posible violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la necesidad de contar con una orden judicial específica para efectuar una detención.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la justicia, asegurando que toda persona tiene el derecho a un juicio justo y expedito, así como a acceder al sistema de justicia. Asimismo, garantiza otros derechos legales, como el derecho a una defensa adecuada y la posibilidad de presentar pruebas. El artículo se expresa en los siguientes términos:

*“... **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio*

---

<sup>49</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México 2013

*será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*<sup>50</sup>

Por lo tanto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la justicia y ampara una serie de derechos relacionados con el proceso legal.

Por ende, algunas potenciales discrepancias entre el artículo 17 y la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa incluyen:

*"...El principio de presunción de inocencia impone al acusador el deber de dar información y **medios de prueba que tenga**, y por tanto él no tiene que aportar pruebas, pero si decide aportarlas opera a favor del procedimiento por lo tanto se resuelve a favor del imputado y eh aquí donde hablamos de que la libertad es la regla general de este principio..."*<sup>51</sup>

Se puede observar claramente que, al aplicar la prisión preventiva de manera automática, se corre el riesgo de no garantizar un juicio justo e imparcial. Esto se debe a que, en contraste con la obligación del acusador de presentar pruebas para establecer la culpabilidad en un delito, la prisión preventiva oficiosa se impone de manera rutinaria, siguiendo una lista predefinida de delitos.

En otras palabras, se aplica la prisión preventiva de forma automática sin llevar a cabo una evaluación individualizada por parte del juez. Esta práctica puede afectar negativamente el equilibrio entre la defensa y la acusación, poniendo en riesgo el derecho a un juicio imparcial y, al mismo tiempo,

---

<sup>50</sup> Ibidem

<sup>51</sup> Fernández Rangel, Daniela Paola. "Prisión preventiva oficiosa y principio de presunción de inocencia." (2018).

limitando el tiempo y los recursos disponibles para preparar adecuadamente el caso.

Con respecto al artículo 19, se refiere a la prisión preventiva y establece que, en situaciones de delitos graves, se puede utilizar la prisión preventiva como una medida cautelar para garantizar la comparecencia del acusado, proteger a las víctimas y asegurar el correcto progreso del proceso legal.

*“...**Artículo 19** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso,***

***feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud...'***<sup>52</sup>

Sin embargo, al analizar la cuestión, observo que el artículo 19 entra en conflicto con el principio constitucional de la presunción de inocencia, que establece que una persona se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir, la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa contraviene este principio al privar a una persona de su libertad antes de que se demuestre su culpabilidad.

En un análisis inicial, el artículo 19 también contradice el principio de proporcionalidad en las sanciones, que requiere que la pena impuesta a una persona esté en equilibrio con la gravedad del delito cometido. La aplicación generalizada de la prisión preventiva oficiosa podría llevar a situaciones en

---

<sup>52</sup> ibidem

las que la medida resulte desproporcionada, privando a una persona de su libertad sin una justificación adecuada. Esto se refiere al texto siguiente texto:

*“...El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado...”<sup>53</sup>*

Es por ello, que la prisión preventiva automática debe respetar el principio de proporcionalidad en el sistema de justicia, lo que implica que su aplicación debe ser adecuada a la peligrosidad del individuo y necesaria para cumplir sus objetivos.

Finalmente, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aborda los derechos y garantías relacionados con el sistema de justicia penal. Contiene principios como el debido proceso, la publicidad de los juicios, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la no autoincriminación y otros derechos fundamentales en el contexto legal penal.

A continuación, te mencionaré algunas posibles contradicciones entre ambos:

*“...La prisión preventiva tiene como límite principalmente el principio de proporcionalidad, porque una persona considerada inocente no debe ni debería recibir igual o peor trato de una persona condenada, esto va muy relacionado con el principio de presunción de inocencia, pero*

---

<sup>53</sup> ROJAS, Ivonne Yenissey. La proporcionalidad en las penas. Revista Jurídica, 2008, vol. 10, p. 275-286.

*tratándose del principio de proporcionalidad se establece que el Estado debe de evitar la aplicación de medidas de coerción procesal puedan llegar a ser igual o mayores para el imputado que la pena que se pueda aplicar por el juzgador en el caso de que exista condena...*<sup>54</sup>

Como mencioné anteriormente, el artículo 20 de la Constitución establece que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Sin embargo, al ordenar la privación de la libertad antes de la sentencia, se corre el riesgo de contradecir este principio al dar por sentada la culpabilidad del acusado antes de llevar a cabo un juicio.

Además, la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa en ciertos delitos graves, sin tener en cuenta las circunstancias individuales de cada caso, puede resultar en la imposición de una medida excesiva e innecesaria. Esto es especialmente preocupante cuando existen alternativas menos invasivas de los derechos fundamentales, como se describe a continuación:

*“...En el 2004, la Corte Interamericana, dijo por primera vez que la prisión preventiva era una medida que debía aplicarse solo excepcionalmente. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual debe de tener un carácter excepcional México al pretender optar por un sistema de corte acusatorio adecuadamente aplicado, no debería de existir esta figura porque la parte acusadora es*

---

<sup>54</sup> Fernández Rangel, Daniela Paola. "Prisión preventiva oficiosa y principio de presunción de inocencia." (2018).

*indicada para justificar la necesidad de tener recluido al imputado solo si este cumple o recae en algún requisito...*<sup>55</sup>

Asimismo, el artículo 20 de la Constitución asegura el derecho a la libertad individual, estableciendo que nadie puede ser privado de esta libertad, excepto en los casos y siguiendo las condiciones previstas por la ley. La aplicación de la prisión preventiva de forma generalizada y automática podría poner en riesgo este derecho, sin tomar en consideración la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la privación de la libertad.

### **3.1 La “prisión preventiva oficiosa” en el derecho convencional.**

La "prisión preventiva oficiosa" es una medida cautelar estudiada en el ámbito del derecho convencional que implica la detención de una persona antes de que se dicte una sentencia definitiva.

Sin embargo, su implementación debe cumplir con los principios y estándares establecidos por los tratados internacionales de derechos humanos, que buscan salvaguardar los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso penal. Sin embargo, la aplicación de la prisión preventiva podría entrar en conflicto con los criterios de los organismos internacionales, como se describe a continuación:

*“...La prisión preventiva ha sido muy criticada por los especialistas en la materia y por los organismos internacionales de derechos humanos, porque con dicha medida cautelar se vulnera el principio de presunción de inocencia, disminuye el derecho a*

---

<sup>55</sup> Fernández Rangel, Daniela Paola. "Prisión preventiva oficiosa y principio de presunción de inocencia." (2018).

*una adecuada defensa, permite la aplicación de una pena anticipada,*

*entre otros.*

*Se estima que los estándares constitucionales y procesales para la imposición de la prisión preventiva resultan compatibles con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los que México es parte, así como sus respectivas interpretaciones, tomando en consideración primordial el carácter excepcional de la misma...”<sup>56</sup>*

No obstante, se plantea una cuestión importante en relación con la prisión preventiva de carácter obligatorio, que se relaciona con la posibilidad de que esta medida cautelar incumpla con los parámetros establecidos en los acuerdos internacionales de derechos humanos. A continuación, se presentan varios argumentos que ponen en duda la conformidad de la prisión preventiva de carácter obligatorio con dichos estándares:

*“...En enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) dictó la sentencia del Caso García Rodríguez y otro Vs. México, en donde abordó la figura de la prisión preventiva oficiosa, y resolvió que esta medida cautelar vulnera los derechos a la libertad personal, al control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia y a la igualdad y no discriminación establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, ordenó al Estado mexicano adecuar su ordenamiento jurídico,*

---

<sup>56</sup> GARCÍA, Ciro BETANCOURT, and Albert Camus. "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS." Nova Iustitia.

*incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la CADH...*<sup>57</sup>

El extracto previamente mencionado resalta la decisión dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en el caso García Rodríguez y otro Vs. México. En dicha resolución, la CoIDH abordó el asunto de la prisión preventiva de carácter obligatorio y llegó a la conclusión de que esta medida cautelar infringe varios derechos esenciales establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), un pronunciamiento respecto al caso García Rodríguez y otro Vs. México relevante es el siguiente:

*“...El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de México por las torturas, violaciones al debido proceso y a la libertad personal en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes permanecieron detenidos en prisión preventiva por más de 17 años.*

*Asimismo, concluyó que la prisión preventiva posterior al arraigo, la cual se extendió por diecisiete años, resultó arbitraria. Concluyó, además, que se violó el derecho de defensa dado que, entre otros, las víctimas en el proceso penal no lograron presentar las pruebas de descargo ofrecidas como esenciales y el juez de la causa no tomó medidas para asegurar el envío de información...”*<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Rodríguez Carrillo, Juan Manuel y Barrón González, Miguel Ángel, *La inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa*, 29-mayo-2023, <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5977>

<sup>58</sup> Informe de caso: CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, CorteDH, 22- septiembre 2022, [https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia\\_rodriguez\\_y\\_otro.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia_rodriguez_y_otro.pdf)

Como resultado de esta decisión judicial, la Corte IDH instó al Gobierno de México a ajustar su marco legal, incluyendo sus disposiciones constitucionales, de modo que se ajustara a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esto conlleva la obligación de revisar y reformar las leyes y regulaciones vinculadas a la prisión preventiva de carácter obligatorio, con el propósito de asegurar el pleno respeto y protección de los derechos humanos en el sistema de justicia penal.

Basándonos en lo mencionado anteriormente, se puede concluir que este análisis y comentario subrayan la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y su papel crucial en la salvaguardia de los derechos humanos en la región. Además, pone de relieve la imperante necesidad de que los Estados revisen y ajusten sus marcos legales para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos. Esto, a su vez, fomentaría un sistema de justicia más equitativo y respetuoso con los derechos fundamentales de las personas involucradas en procesos judiciales.

### **3.1.1 “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o Pacto de San José.**

La existencia de la prisión preventiva de carácter obligatorio plantea cuestionamientos sobre su conformidad con diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente referida como el Pacto de San José. A continuación, se enumeran algunos de los artículos que podrían ser pertinentes en este contexto:

*“...Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o*

*tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

*7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios...'<sup>59</sup>*

Luego de un análisis del párrafo anterior, se deduce que en el artículo 7 se consagra el derecho a la libertad personal y se prohíbe la privación arbitraria de la libertad. Esto implica que la prisión preventiva de carácter obligatorio podría ser interpretada como una restricción de la libertad que no satisface los criterios de proporcionalidad y necesidad, lo que potencialmente entraría en conflicto con las disposiciones de este artículo.

Además, la medida de prisión preventiva de carácter obligatorio infringe el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido se expone a continuación.

*“...**Artículo 8. Garantías Judiciales***

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de*

---

<sup>59</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto De San José De Costa Rica”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, en general y 24 de marzo de 1981 para México, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco\\_normativo/documento/2016-11/Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_Pacto\\_de\\_San\\_Jose\\_de\\_Costa\\_Rica\\_1.pd](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pd)

*sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia...<sup>60</sup>*

En ese sentido, el artículo 8 consagra la garantía de un juicio imparcial, celebrado en un lapso adecuado y con todas las garantías debidas. En consecuencia, la aplicación automática de la prisión preventiva de carácter obligatorio sin considerar las particularidades de cada situación puede comprometer tanto el derecho a un juicio justo como el cumplimiento de un plazo razonable.

Luego entonces, en lo que respecta al artículo 9 de Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“...Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad*

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.*

---

<sup>60</sup> Ibidem.

*Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...*<sup>61</sup>

Por lo tanto, el artículo mencionado previamente en líneas anteriores garantiza el derecho a la libertad y seguridad personales.

Sin embargo, la imposición de la prisión preventiva de carácter obligatorio conlleva la privación de la libertad de un individuo antes de que se demuestre su culpabilidad, lo que podría contradecir este derecho, especialmente cuando no se respetan los principios de necesidad y proporcionalidad.

En este contexto, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario. Sin embargo, la aplicación de la prisión preventiva de carácter obligatorio, que implica la detención de una persona antes de que se pruebe su culpabilidad, puede socavar este principio esencial.

*“...Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

---

<sup>61</sup> Ibidem.

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias (sic) o esos ataques...<sup>62</sup>*

Es esencial recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cid) es la entidad responsable de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su rol principal es evaluar si la prisión preventiva de carácter obligatorio cumple con los derechos protegidos por la Convención.

### **3.1.2 “Pacto de los Derechos Civiles y políticos”.**

El principio de presunción de inocencia se ve comprometido en la aplicación de la prisión preventiva de carácter obligatorio, lo que podría contravenir los tratados internacionales que consagran dicho principio, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como se plasma en el siguiente enunciado:

*“...La mayor crítica sobre la imposición de la prisión preventiva se basa en que vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que no puede considerarse a una persona inocente, si se le priva de su libertad durante el proceso bajo la figura de la prisión preventiva, llevando consigo graves consecuencias, tanto personales, como familiares y procesales...”<sup>63</sup>*

Al detener a una persona antes de probar su culpabilidad, se contrapone al principio fundamental de considerar a todos los individuos como inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Este principio se

---

<sup>62</sup> Ibidem

<sup>63</sup> GARCÍA, Ciro BETANCOURT, and Albert Camus. "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS." Nova Iustitia.

encuentra reflejado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

***“...Artículo 14.- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.***

***2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.***

***3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:***

***b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;***

***c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas...”<sup>64</sup>***  
***(énfasis propio)***

---

<sup>64</sup> Sitio web, Naciones Unidas Derechos Humanos, oficina del alto comisionado, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Como es de observarse, la prisión preventiva de carácter obligatorio puede provocar retrasos prolongados en el proceso penal, lo que afecta el derecho de las personas a un juicio justo y dentro de un plazo razonable.

La prolongada privación de libertad antes de la sentencia puede constituir una violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, garantizado en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto subraya la importancia de equilibrar la justicia con la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas involucradas en procesos judiciales.

Como se ha explicado previamente, la prisión preventiva de carácter obligatorio es un tema de gran relevancia en el contexto de los derechos humanos. Esta medida cautelar, que autoriza la detención de un individuo antes de que se emita una sentencia definitiva, plantea preocupaciones significativas en cuanto a la protección de nuestros derechos fundamentales.

### **3.2 Transición de la prisión preventiva en México (Pronunciamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).**

Durante los últimos diez años, la doctrina mexicana ha centrado su atención en la prisión preventiva oficiosa y los casos en los que debe aplicarse. Se han escrito algunas obras que critican fuertemente la inclusión de una lista de delitos graves que requieren de esta medida, como es el caso de Sergio García Ramírez, quien señala que puede ser problemático que la ley obligue a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en determinados casos, tal y como sucede en México.

En el cual, resulta ser inquisidor por parte de las autoridades dictar prisión preventiva oficiosa sin una valoración previa respecto a la peligrosidad que

presenta el indiciado, es decir, no existe una certeza que por cometer un delito que amerite prisión preventiva oficiosa va a garantizar que efectivamente representa un peligro para las partes involucradas.

Asimismo, según esta afirmación, la prisión preventiva oficiosa es injusta en su esencia, aunque pueda presentar ventajas prácticas en ciertos casos. Esta medida cautelar genera una mayor tensión entre el principio de presunción de inocencia. Además, se menciona que el derecho a la libertad se ve afectado por pronósticos basados en suposiciones, inferencias y conjeturas sobre la peligrosidad del imputado.

La suscrita, reafirma que la prisión preventiva oficiosa está afectando al principio de presunción de inocencia; toda vez que al privarle de la libertad del imputado se le está considerando culpable ante la sociedad, sin que esto haya sido como resultado de un procedimiento jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la prisión preventiva oficiosa la solicitan bajo un pronóstico de posibilidades de que la persona que comete el delito pueda fugarse o pueda ser peligroso para la otra para, lo cual resulta desventajoso para quien cometió el delito al privarle de la libertad; porque bien se podría fijar otra medida que no vulnera el principio de presunción de inocencia, como: el firmar periódicamente al juzgado competente que lleva el asunto, entregar documentación que permita el acceso a viajar al de un país a otro, girar oficios a los centrales de autobuses y eviten el viaje de la persona.

Por otro lado, tanto Antonio Caballero como Carlos Natarén están de acuerdo en que, en México, la aplicación generalizada de la prisión preventiva oficiosa para los procesados es una de las principales razones por las cuales se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Ahora bien, se argumenta que la prisión preventiva oficiosa, de hecho, viola el principio de presunción de inocencia. Se enfatiza que la presunción de

inocencia se mantiene mientras no haya una sentencia que demuestre lo contrario. Con respecto a la prisión preventiva oficiosa, es característico que se declare la culpabilidad de una persona sin la emisión de una sentencia por parte del órgano jurisdiccional competente, lo que constituye una anticipación de la declaración de culpabilidad antes de la debida comprobación.

Luego entonces, en el ámbito del derecho comparado, también se critica la aplicación de la prisión preventiva oficiosa. Por ejemplo, el jurista argentino Julio B. J. Maier cuestiona su uso como una forma de prevenir que los objetivos del proceso no se cumplan, ya que la persona a la que se le aplica se considera inocente hasta que una sentencia firme la declare culpable desde una perspectiva del derecho procesal penal. Además, la prisión preventiva oficiosa, como cualquier tipo de encierro, tiene efectos negativos sobre la persona humana.

De igual forma, al ya mencionarse que el principio de presunción de inocencia no se está aplicando al momento de que se ejecute la prisión preventiva oficiosa, claramente las etapas procesales no se están llevando a cabo por lo que existe una violación al debido proceso al determina que se prive de la libertad a una persona sin que esta haya sido sometida y vencida en las etapas procesales.

Según Alberto Binder, es frecuente encontrar códigos procesales que distorsionan el diseño constitucional al establecer supuestos cuestionables que justifican la aplicación de la prisión preventiva oficiosa. Por ejemplo, se consideran ciertos delitos como excarcelables, lo que significa que el procesado no puede obtener su libertad. Además, se tiene en cuenta la alarma social generada por los delitos y la presión de los medios de comunicación, incluso cuando no existe riesgo de fuga.

Sin duda alguna el contar con un catálogo determinado de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa resulta ser alarmante ante la denostación que se está expresando; toda vez que nos indica que en ciertos delitos las personas tienden a existir más grado de peligrosidad y posibilidades de fuga de riesgo, cuando en la realidad no es así, y es por ellos que existen delitos de índole no graves que prescriben porque no se le da una vigilancia periódicamente.

De igual forma, los que se encuentran internos bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, muchas se encuentran en el abandono sin seguir su proceso por cuestiones económicas o siguiendo el proceso sin que ya no exista o puedan probar esa posibilidad de riesgo y peligrosidad.

Los juristas chilenos Cristian Riego y Mauricio Duce critican el modelo anterior a la reforma procesal penal chilena. En México, todavía se utiliza un sistema de coerción necesaria sobre el inculpado, que se compone de dos regímenes: el régimen de coerción cerrado, en el que se aplica la prisión preventiva oficiosa de manera invariable, y el régimen de coerción abierto, en el que el inculpado se encuentra en libertad, pero su libertad está restringida por una serie de limitaciones, como la prohibición de salir del país, la afectación de los derechos políticos, la obligación de firmar periódicamente en los juzgados, la imposición de una caución, entre otras.

Ahora bien, actualmente la prisión preventiva oficiosa ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que los criterios son los siguientes:

En el contexto que envuelve la prisión preventiva oficiosa, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós el ministro Luis María Aguilar Morales propone el proyecto de eliminar la figura de prisión preventiva oficiosa debido a que

es violatoria a derechos humanos y enuncia la propuesta de la prisión preventiva justificada.<sup>65</sup>

La suscrita considera, que el proyecto de eliminar la prisión preventiva y propone la prisión preventiva justificada resulta ser reparados de violación a derechos humanos; toda vez que ya no se encontrara la privación de la libertad de los imputados bajo el riesgo y posibilidad que presenten en ese momento y hasta concluir el proceso, sino que ahora el “ministerio público” tendrá la carga probatoria de acreditar que efectivamente existe el riesgo del imputado y pueda evitar que el proceso se lleve a cabo en todas sus etapas.

Ahora bien, la ministra Jasmín Esquivel Mossa, expone que no es la vía para legislar por lo que no vota a favor ni en contra, sino que declara incompetencia.<sup>66</sup>

Efectivamente la “Suprema Corte de la Justicia de la Nación”, no legisla, pero si la puede inaplicar a través del control difuso.

El ministro Alberto Pérez Dayan, enuncia la incompetencia para someter la eliminación de la prisión preventiva oficiosa.<sup>67</sup>

Se podría decir que, desde una perspectiva constitucional, la abolición de la prisión preventiva oficiosa requiere de un proceso legislativo en el cual el Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de llevar a cabo una reforma a dicha Constitución.

---

<sup>65</sup> Cfr. Politico, Animal. *5 ministros expresan su intención de voto sobre prisión preventiva oficiosa*. 05 de septiembre de 2022. [https://es-us.noticias.yahoo.com/corte-inicia-discusi%C3%B3n-prisi%C3%B3n-preventiva-180307877.html?guce\\_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce\\_referrer\\_sig=AQA-AAHqeKXe2QokDcCl4xGekSbckwmpC-kP9oN5uxtWYig9CT51JAWmqcO7mWd-HJ9AqmlrpvRmLZK8pmv9r19P-xpn](https://es-us.noticias.yahoo.com/corte-inicia-discusi%C3%B3n-prisi%C3%B3n-preventiva-180307877.html?guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQA-AAHqeKXe2QokDcCl4xGekSbckwmpC-kP9oN5uxtWYig9CT51JAWmqcO7mWd-HJ9AqmlrpvRmLZK8pmv9r19P-xpn) (último acceso: 06 de enero de 2023).

<sup>66</sup> Cfr. Idem.

<sup>67</sup> Idem.

Por otro lado, el ministro el ministro Juan Luis Gonzales Alcántara, a favor de la eliminación de la prisión preventiva oficiosa; toda vez que es violatoria al principio de “presunción de inocencia”.

Sin embargo, no se llega a un acuerdo y se pospone la sesión con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós en la cual los criterios son los siguientes:

El ministro presidente Arturo Zaldívar indicó:

*“...Siempre sostuve y he votado así, que las restricciones cuando tocan el núcleo de un derecho deberemos privilegiar el contenido de derecho de conformidad...”*<sup>68</sup>

Cuestión que debería de retomar el poder legislativo y a través del proceso legislativo IDASPI, realizar la reforma al “artículo 19” de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así evitar se siga violentando “derechos humanos” y “principios constitucionales”.

En este sentido, las restricciones a los derechos deben ser analizadas cuidadosamente para determinar si son necesarias y proporcionales en una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos. Esto significa que, en caso de que se deba restringir un derecho fundamental, se deben considerar los principios de necesidad y proporcionalidad para asegurar que la restricción sea la mínima posible y que no se viole el núcleo esencial del derecho.

Por lo tanto, si una restricción afecta el núcleo de un derecho fundamental, debe ser analizada con especial cuidado para garantizar que no se excedan los límites permitidos en una sociedad democrática. En cualquier caso, es

---

<sup>68</sup> Infobae. prisión preventiva oficiosa. 06 de septiembre de 2022. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/09/06/prision-preventiva-oficiosa-scn-continua-debate-respecto-a-su-inconvencionalidad/> (último acceso: 2023 de enero de 06).

importante recordar que los derechos humanos son universales, inalienables e interdependientes, y que deben ser protegidos en todo momento, incluso en situaciones de emergencia o crisis.

Asimismo, hace mención:

*“...Imagínense lo que va a suceder si se decanta la votación como veo. Para los presuntos delincuentes de cuello blanco no va a haber prisión preventiva oficiosa y ¿para el resto del pueblo mexicano sí? ¿Eso es correcto?”.*<sup>69</sup>

Dejó en claro que la prisión preventiva oficiosa viola el derecho de presunción de inocencia, debido a que se trata de que una persona no esté en prisión hasta que haya una sentencia que demuestre su culpabilidad”.

Ahora bien, de acuerdo con lo antes citado, el hecho de que la carga probatoria de acreditar la peligrosidad y riesgo de fuga dependa del “ministerio público” no debería de ser algo preocupante para la autoridad juzgadora, sin importar que se trate de “delincuentes” de “cuello blanco”, toda vez que los que integran la “Agencia del Ministerio Público” ya se del “fuero común” o federal están capacitados tanto en lo profesional como deontológicamente.

Es decir, Arturo Zaldívar, en líneas antes citadas nos marca las posibles implicaciones de su eliminación en ciertos delitos. Sin embargo, el argumento presentado es bastante falaz y muestra una falta de comprensión de lo que implica la prisión preventiva oficiosa y cómo funciona el sistema de justicia penal en México.

En primer lugar, la prisión preventiva oficiosa no es una medida que se aplica exclusivamente a los presuntos delincuentes de cuello blanco, sino que se

---

<sup>69</sup> Idem.

utiliza en determinados delitos considerados graves, independientemente del perfil socioeconómico del imputado.

En segundo lugar, la eliminación de la prisión preventiva oficiosa no significa que se deje en libertad a todos los presuntos delincuentes, sino que se **busca establecer medidas cautelares más flexibles** y adecuadas para cada caso concreto, con el objetivo de evitar la sobrepoblación carcelaria y garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas imputadas.

En tercer lugar, es importante recordar que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que debe ser protegido en todo momento, y que la prisión preventiva solo debe ser utilizada cuando sea estrictamente necesaria y proporcional al delito cometido.

En conclusión, **el argumento presentado en el texto es una falacia que busca generar temor e inquietud en la población**, sin tener en cuenta las implicaciones reales de la eliminación de la prisión preventiva oficiosa. Es importante tener una discusión informada y basada en datos y evidencia sobre cómo mejorar el sistema de justicia penal en México y garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas imputadas, sin importar su posición social o económica.

Zaldívar hace referencia que:

*“...La mayoría de los que se encuentran en la cárcel son pobres y afecta más a las mujeres. También señaló que muchas veces se fabrican delitos para que se mantengan en prisión preventiva oficiosa...”<sup>70</sup>*

Ahora bien, el texto hace una afirmación importante sobre la relación entre la prisión preventiva oficiosa, la pobreza y la discriminación de género, pero la

---

<sup>70</sup> Idem.

afirmación sobre la fabricación de delitos para mantener a las personas en prisión preventiva oficiosa debe ser respaldada por pruebas y evidencias concretas para ser considerada una problemática real. Es importante tener un enfoque integral que contemple todas las problemáticas que afectan el sistema de justicia penal en México, y que busque garantizar el debido proceso y el respeto a los derechos humanos de todas las personas involucradas

Se pronuncia el ministro Jorge Marico Pardo, enuncia que la prisión preventiva oficiosa obedece vicios como el hecho de que es desproporcional, debido a que la prisión preventiva oficiosa está sujeta dependiendo el delito y expone la premisa

*“...Los delitos fiscales no siempre ponen en riesgo al estado mexicano...”<sup>71</sup>*

Ahora bien, es un punto de vista válido y que puede generar un debate interesante. Es cierto que no todos los delitos fiscales tienen un impacto directo en la estabilidad financiera del Estado, ya que hay casos en los que los montos defraudados son pequeños y no afectan significativamente el presupuesto público.

Por otro lado, el ministro Javier Laynez Potizek, expone que el proyecto que pone a consideración el “ministro Luis María Aguilar Morales” no le resulta el adecuado ni suficiente.<sup>72</sup>

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós el ministro “Luis María Aguilar Morales”, retiro su proyecto de inaplicar el artículo 19 constitucional para invalidar la “prisión preventiva oficiosa” y además propone activar el mecanismo de revisión de medidas cautelares previstas en el “Código

---

<sup>71</sup> Idem.

<sup>72</sup> Idem.

Nacional de Procedimientos Penales”; toda vez que resulta violatoria a derechos humanos.<sup>73</sup>

Para culminar, el presidente “Andrés Manuel López Obrador”, presidente de la “República Mexicana” (2018-2024), que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene facultades para modificar o eliminar algún artículo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que respetaran lo división de poderes, es decir, las líneas citadas enfatizan el respeto a la legalidad y el Estado de Derecho, lo cual es positivo en un sistema democrático.

Aunado a lo anterior, se expuso una carta citando y exponiendo su postura a favor de “Andrés Manuel López Obrador” firmada por los gobernadores y la jefa de gobierno bajo la siguiente premisa:

*“...Exhortamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación respete la constitución y la división de poderes...”*<sup>74</sup>

El exhorto a la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” por parte del presidente de “República Mexicana, en donde solicita se respete la división de poderes, bajo mi percepción resulta ser pertinente; toda vez que se tenía la pretensión de que la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” eliminara la “figura jurídica” de “prisión preventiva oficiosa”, es decir, reformar el artículo 19 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, facultad que es únicamente del poder legislativa.

---

<sup>73</sup> Álvarez Acevedo, Carlos. *La jornada* . 08 de septiembre de 2022. <https://zetatijuana.com/2022/09/ministro-luis-maria-aguilar-retira-proyecto-sobre-prision-preventiva-oficiosa-presentara-uno-nuevo/> (último acceso: 06 de enero de 2023).

<sup>74</sup> Arista, Lidia. *Expansión política*. 08 de septiembre de 2022. <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/09/08/amlo-a-la-corte-seria-una-chicanada-eliminar-la-prision-preventiva-oficiosa> (último acceso: 06 de enero de 2023).

### 3.3 Intersección de la prisión preventiva con principios constitucionales y derechos humanos

Desde un punto de vista constitucional, la prisión preventiva oficiosa puede ser objeto de críticas por infringir el principio de presunción de inocencia, ya que se considera a la persona como culpable antes de que se haya llevado a cabo el juicio. Asimismo, la aplicación excesiva de la prisión preventiva oficiosa puede afectar la garantía del debido proceso y la separación de poderes, ya que la autoridad judicial puede sentirse influenciada por la autoridad política para aplicar esta medida jurídica.

En líneas anteriores se cita el debate actual que existe en la aplicación y funcionalidad de la “prisión preventiva oficiosa” y es que autores como Luigi Ferrajoli concuerda que se trata de una figura que viola derechos humanos, aunado el antecedente de pensadores que apoyan su postura.

Asimismo, lo concluye la autora Cruz Vargas, Nancy Karen:

*“...La prisión preventiva oficiosa se enfoca en el detencimiento de la libertad al imputado y que la realidad es que estamos bajo una figura de carácter obligatoria para el Juez de control ordenada por el legislador, en donde estamos ante la presencia de un listado de delitos, en los cuales se aplica de manera, a pesar de que el caso en específico no lo amerite...”<sup>75</sup>*

---

<sup>75</sup>Cfr. Cruz Vargas, Nancy Karen. *Limites a la prisión preventiva oficiosa y su constitucionalidad*. México: Repositorio institucional Zalomati, 2021.

Luego entonces, la prisión preventiva oficiosa no persigue la finalidad de la cual fue creada de asegurar la posible fuga del imputado si la circunstancias así lo ameritan, sino que este sujeto a un catálogo de delitos que así lo ameritan sin importar la peligrosidad de ese momento y posteriori.

La autora Cruz Vargas, hace mención que el uso de la prisión preventiva oficiosa como un mecanismo de sanción previa que deriva de una mala interpretación, dolosa o culposa, por parte del legislador, buscando la aprobación de la sociedad a través del populismo penal represivo.<sup>76</sup>

Lo antes citado da apertura de indicar, que si la ciudadanía recurre al acercamiento de la administración del derecho penal es porque con el hecho de saber que existe una figura de prisión preventiva oficiosa en donde claramente se está vulnerando el “principio de presunción de inocencia”, indicándola como regla de tratamiento y se aleja del uso de la “prisión preventiva oficiosa” como una “medida cautelar” excepcional, sino como una medida en donde resulta inquisitiva y se priva de la libertad sin haber agotado la garantías procesales

Lo anterior, es referente a un debido proceso y la exposición de una sentencia donde se indique verdaderamente la culpabilidad o absolución tal y como lo abarca el “principio de presunción de inocencia”.

De igual forma Cruz Vargas, en una de sus conclusiones hace notar que:

*“...El principio de presunción de inocencia fue tratado como un derecho humano de primera generación en el derecho internacional, señalándose la importancia de protegerlo en los ordenamientos jurídicos de los Estados soberanos, pues era una forma de proteger uno de los*

---

<sup>76</sup> Ibidem.

*derechos más importantes, la libertad de los seres humanos, pero no sólo puede considerarse como un derecho humano, sino que también responde a una regla de tratamiento, principio general y garantía materializada en reglas de juicio y de prueba...”.<sup>77</sup>*

Ahora bien, uno de los principales problemas de la prisión preventiva oficiosa es que se aplica de manera automática, sin tomar en cuenta las circunstancias específicas del caso. Esto significa que una persona puede ser detenida preventivamente sin que exista una evaluación rigurosa de su situación, lo que puede llevar a que se violen sus derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad y a un juicio justo.

Además, la prisión preventiva oficiosa puede ser utilizada como una herramienta de criminalización de la pobreza, ya que muchas veces afecta de manera desproporcionada a personas que no tienen los recursos para defenderse adecuadamente en un proceso judicial. Esto también puede generar discriminación y desigualdades en el acceso a la justicia.

En conclusión, la prisión preventiva oficiosa es una figura jurídica que puede afectar de manera significativa los derechos humanos y los principios constitucionales en México. Es necesario revisar y ajustar su aplicación para garantizar la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia de manera equitativa y justa para todas las personas.

A continuación, se desarrollan en específico los derechos y principios constitucionales que resultan violados por la medida cautela de prisión preventiva oficiosa.

---

<sup>77</sup> Ibidem.

### 3.3.1 Hábeas corpus.

La figura de habeas corpus tiene que ser analizada en el momento que se violenta el derecho de la libertad personal, libertad personal que se ha ejecutado a través de un acto de autoridad arbitrario, líneas que son sustentadas por el autor Pérez Enrique Antonio en su obra denominada “Del habeas corpus al habeas data”:

*“...El habeas corpus tiene su origen en Inglaterra bajo el desarrollo del sistema jurídico del common law en el siglo XIV y V, como garantía procesal e instrumento de protección a la libertad personal, teniendo como objetivo de surgimiento la disminución de abuso en la privación de la libertad física de las personas...”<sup>78</sup>*

Por lo que, el habeas corpus resulta ser el “mecanismo de protección” para la privación de la libertad arbitrariamente, es decir, una privación de la libertad sin la existencia de un procedimiento, etapas o la acción sustentada.

De igual forma Valarezo Álvarez indica que el habeas corpus resulta ser:

*“...Facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de la libertad frente a detenciones ilegales...”<sup>79</sup>*

Es esencial que el habeas corpus se refuerce y proteja como una medida efectiva para asegurar la protección de los derechos humanos en el contexto de la prisión preventiva oficiosa. Esto conlleva la responsabilidad de las

---

<sup>78</sup> Pérez, Enrique Antonio. *Del habeas corpus al habeas data*. Puebla.: Revista iberoamericana , s.f.

<sup>79</sup> Et al. Valarezo Álvarez, Coronel Abarca M. J. *La garantía constitucional de a libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico*. Ecuador: Universidad y sociedad, 2019.

autoridades de garantizar que las personas detenidas tengan acceso a un juicio justo y que se respeten sus derechos humanos en todo momento durante el proceso. Además, se deben implementar medidas para asegurar que todas las personas, independientemente de su situación socioeconómica o su capacidad para contratar a un abogado, tengan acceso a la justicia y al debido proceso.

### **3.3.2 Libertad personal.**

La libertad personal, es un derecho que tiene todo ser humano el cual consiste en ser la capacidad de obrar, en donde en su obrar debe de existir una ausencia de coacciones para su desarrollo integral del ser humano.

Así como lo define Valarezo Álvarez:

*“...Es la facultad o capacidad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, o sencillamente no obrar, esta facultad nace del poder de que se halle revestido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más conveniente.*

*Por tanto, la libertad debe entenderse como ausencia de coacciones o trabas externas que impidan el desarrollo integral de la persona...”<sup>80</sup>*

Luego entonces, se concluye que la libertad personal será aquel acto de dominio de realizar acciones u omitirlas en su caso, teniendo como resultado el libre desarrollo integral como persona.

---

<sup>80</sup> Ibidem.

En consecuencia, es importante encontrar un equilibrio entre la protección de la seguridad pública y los derechos humanos de las personas que se encuentran en detención preventiva oficiosa. Para lograr esto, es necesario establecer medidas efectivas que aseguren que la detención preventiva solo se aplique en casos estrictamente necesarios y que los derechos humanos de las personas detenidas se respeten en todo momento.

Además, se deben garantizar mecanismos efectivos para impugnar la detención preventiva y garantizar que se respeten los derechos humanos de las personas detenidas durante todo el proceso.

### **3.3.3 Principio de presunción de inocencia.**

La prisión preventiva oficiosa plantea un importante desafío para el principio de presunción de inocencia en el sistema de justicia penal. Este principio establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un juicio justo e imparcial. Sin embargo, la aplicación de la prisión preventiva oficiosa implica que la persona es detenida y encarcelada antes de que se haya demostrado su culpabilidad en un juicio, lo que parece ir en contra de este principio fundamental.

El principio de presunción de inocencia resulta ser la duda de la culpabilidad del imputado, teniendo su antecedente en la normatividad de la “Declaración de los Derechos del hombre y el Ciudadano”, en el artículo 9, el cual señala:

*“...Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea*

*necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley...'<sup>81</sup>*

Como consecuencia, el principio de presunción de inocencia garantiza a todo individuo el derecho a ser tratado como inocente hasta que se emita una sentencia por la autoridad competente que lo declare culpable.

Luego entonces, la prisión preventiva oficiosa violenta el principio de presunción de inocencia; toda vez que resulta ser una pena anticipada, y que además violenta las garantías del debido proceso, para aquella persona que cometa un delito que establezca el artículo 19 constitucional.

Por lo tanto, es necesario asegurar que la prisión preventiva oficiosa se aplique solo en situaciones excepcionales y debidamente justificadas, garantizando los derechos humanos de las personas detenidas en todo momento.

También es importante establecer mecanismos efectivos para impugnar la detención preventiva y asegurar que se respete el derecho a un juicio justo e imparcial. De esta manera, se puede proteger el principio de presunción de inocencia y, en última instancia, los derechos humanos de todas las personas involucradas en el sistema de justicia penal.

### **3.3.4 Principio de pro persona.**

En el contexto de la prisión preventiva oficiosa, es importante que se respete el principio de pro persona al momento de decidir si una persona debe ser

---

<sup>81</sup> García Aguilar, Dulce. *presunción de inocencia*. "Comisión Nacional de Derechos Humanos", octubre 2015.

detenida o no antes de un juicio. Esto implica que las autoridades deben evaluar cuidadosamente cada caso y asegurarse de que la detención preventiva solo se aplique en situaciones excepcionales y debidamente justificadas, teniendo en cuenta la gravedad del delito y la probabilidad de fuga o de obstaculizar el proceso penal.

Ahora bien, el 10 de junio de 2011, se realizó una enmienda al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el fundamento del principio de pro persona.

Los principales cambios de la reforma son:

*“...La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.*

***La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.***

*La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas...’<sup>82</sup>*

Lo anterior significa que las autoridades juzgadoras al momento de dictar una resolución deben de utilizar la normatividad más favorable para la persona, esto incluye el estudio y aplicación de los “tratados internacionales”.

---

<sup>82</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México 2013, pág. 5.

Sin embargo, lo anterior aplica también para las autoridades que legislan, a efecto de que no exista una contradicción de normatividad limitada y excluyente de principios constitucionales, como lo resulta la “medida cautelar” de “prisión preventiva oficiosa”.

Por lo que, el artículo 19 de la “Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe ser reformado a través del proceso “*IDASPI*”, teniendo como resultado una norma menos restrictiva a los derechos humanos y principios constitucionales.

A manera de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

*“...Si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana...”*<sup>83</sup>

En este sentido, la convencionalidad que establece la “Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos” y pronunciamiento por parte de la “Corte Interamericana de Derechos Humanos” no están siendo aplicados en el accionar de las autoridades juzgadores y por parte de la autoridad legislativa debe de accionar una reforma al artículo 19 constituciones; toda vez que es competencia de esta.

Asimismo, es importante que las autoridades garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso para todas las personas detenidas, sin importar su condición socioeconómica o su capacidad para contratar a un abogado. Se deben establecer mecanismos efectivos para impugnar la detención

---

<sup>83</sup> Castilla, K. “*Cuestiones constitucionales*”. México: scielo, 2009.

preventiva y asegurar que se respeten los derechos humanos de las personas detenidas en todo momento.

En conclusión, el principio de pro persona en la prisión preventiva oficiosa es esencial para garantizar que se respeten y protejan los derechos humanos de las personas detenidas, y se debe garantizar su aplicación efectiva en todo momento para lograr un sistema de justicia penal justo y equitativo.

### **3.4 Consideraciones finales de un análisis constitucional de la prisión preventiva:**

1.- La detención bajo la prisión preventiva oficiosa prolongada, sin un límite temporal claro, viola el derecho a un juicio justo y dentro de un plazo razonable, garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales. Esto no solo afecta el proceso judicial, sino que también perjudica a las personas al prolongar su privación de libertad de manera innecesaria.

2.- La aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa, sin tener en cuenta las circunstancias individuales de cada caso, plantea inquietudes sobre la falta de proporcionalidad y necesidad. Debería ser una medida excepcional, utilizada solo cuando exista un riesgo real de fuga o de obstrucción al proceso. Sin embargo, en muchos casos, esto no se cumple, creando una desproporción entre la medida y el objetivo perseguido.

3.- La prisión preventiva de carácter obligatorio viola claramente los derechos humanos fundamentales al socavar la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo y el principio de proporcionalidad. Esto la aleja de los estándares internacionales de derechos humanos.

Hasta el momento, se han presentado un total de trece propuestas legislativas en las LXIV y LXV legislaturas del Senado de la República, con el objetivo de eliminar la prisión preventiva de carácter obligatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas propuestas están actualmente en espera de ser sometidas a dictamen, como se detalla en la tabla siguiente:

<b>INICIATIVAS CON OBJETO DE DEROGAR LA FIGURA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN LA CPEUM</b>		
	<b>FECHA</b>	<b>LEGISLADOR PROMOVENTE</b>
1	11/02/2020 <sup>84</sup>	Senadora Claudia Edith Anaya Mota
2	02/09/2020	Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria
3	23/02/2021	Senadora Claudia Edith Anaya Mota y Senadora Patricia Mercado Castro
4	10/02/2022	Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas
5	10/02/2022	Senadores del Grupo Plural
6	30/03/2022	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez
7	05/04/2022	Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, Senadora Adriana Guadalupe Jurado Valadez, Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum, Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador Germán Martínez Cázares, Senador Gustavo Madero Muñoz, Senadora Indira Kempis Martínez, Senadora Patricia Mercado Castro, Senadora Claudia Edith Anaya Mota y Senador Miguel Ángel Mancera Espinoza
8	24/08/2022	Senador Eruviel Ávila Villegas
9	13/09/2022	Senador Gustavo Madero Muñoz

<sup>84</sup> El cuadro es elaboración propia, con la información proporcionada por el Senado de la República (11/02/2020, 02/09/2020, 23/02/2021, 10/02/2022a, 10/02/2022b, 30/03/2022, 05/04/2022, 24/08/2022, 13/09/2022, 14/12/2022, 24/01/2023, 01/02/2023a, 01/02/2023b y 01/02/2023c), <file:///C:/Users/hbb17/Downloads/inconvencionalidad%20prision%20preventiva.pdf>

10	14/12/2022	Senadora Estrella Rojas Loreto
11	24/01/2023 y 01/02/2023	Senadores(as) del Grupo Parlamentario de MC
12	01/02/2023	Senadora Lilly Téllez
13	01/02/2023	Senadora Kenia López Rabadán

Al analizar el cuadro anterior, se vuelve imperativo que los Estados revisen sus marcos legales y tomen medidas para asegurar que la privación de libertad sea una medida de carácter excepcional, siempre respetando los principios fundamentales de nuestros derechos más básicos.

Como miembros de la sociedad, debemos ser conscientes de estas infracciones y abogar por un sistema de justicia penal que sea más equitativo, imparcial y que respete los derechos humanos de todas las personas involucradas. Solo de esta manera podremos avanzar hacia una sociedad más justa y garantizar la protección y el respeto de los derechos de cada individuo, sin importar su estatus legal o su situación procesal.

## Capítulo Tercero

### **DERECHO COMPARADO MÈXICO- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**

El análisis comparativo entre México y Bolivia adquiere una relevancia significativa al considerar la reciente orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la justificación de la prisión preventiva por parte del fiscal, en lugar de basarse meramente en un catálogo de delitos que ameriten dicha medida, como es práctica común en México. Esta comparación se torna aún más pertinente al reconocer que Bolivia, ya en el año 2000, adoptó un enfoque más preciso y justificado en la aplicación de la prisión preventiva.

Al explorar las similitudes y divergencias en los sistemas legales de ambos países, se busca contextualizar el marco legal que rige la prisión preventiva, haciendo hincapié en la necesidad de evaluar la pertinencia y el riesgo asociado antes de su aplicación. En este contexto, se examinan las características sociodemográficas, económicas y jurídicas de México y Bolivia para proporcionar una visión integral y contextualizada.

En el caso de México, se inicia el análisis explorando el Estado Mexicano, su demografía, economía y sistema jurídico. Se abordan con detalle elementos clave como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se profundiza en el marco legal específico que regula la prisión preventiva, considerando criterios, duración máxima permitida y garantías al acceso a la defensa legal. Además, se examinan las reformas legales recientes que han impactado este aspecto del sistema judicial mexicano.

Por otro lado, Bolivia, como Estado Plurinacional, presenta una complejidad única reflejada en sus características sociodemográficas, económicas y

jurídicas. Se examina la población, la economía y el sistema jurídico, contextualizando las particularidades que influyen en la regulación de la prisión preventiva. Se analiza el marco legal específico, resaltando la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal, junto con los criterios, duración máxima y garantías al acceso a la defensa legal. También se exploran posibles reformas legales recientes que puedan haber impactado la aplicación de la prisión preventiva en Bolivia.

Esta comparación exhaustiva tiene como objetivo destacar no solo las disparidades, sino también resaltar las zonas en las que ambos países pueden enfrentar desafíos comunes y aprovechar oportunidades para mejorar la equidad y eficiencia de sus sistemas de justicia. Se toma como referencia la experiencia boliviana en la aplicación más justa y precisa de la prisión preventiva.

### **3.5 Estados Unidos Mexicanos**

#### **4.1 Características sociodemográficas, económicas y jurídicas**

“Estados Unidos Mexicanos, un país que está al sur de América del Norte. Limita al norte con Estados Unidos, al sureste con Belice y Guatemala, al este con el Golfo de México y el Mar Caribe, y al oeste con el Océano Pacífico”.<sup>85</sup>

“La estructura del estado se configura como una república representativa y democrática, compuesta por estados independientes que se unen mediante un acuerdo federal”.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Sitio web “*Relaciones exteriores*”, información general, 02 de marzo de 2023, <https://embamex.sre.gob.mx/nigeria/index.php/es/mexico-informacion/datos-basicos>

<sup>86</sup> Idem

El gobierno a nivel federal y gobiernos estatales cuentan con sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales se desarrollan y conforman de la siguiente manera: el Gobierno está integrado por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial”.<sup>87</sup>

“El presidente de México es quien tiene el poder ejecutivo, y su período de ejercicio es de seis años sin opción a reelección. El presidente tiene diversas responsabilidades, como designar a los integrantes de su gabinete, aprobar las leyes que el poder legislativo haya votado y ser el comandante principal de las Fuerzas Armadas”.<sup>88</sup>

“El Congreso de la Unión es la entidad que posee el poder legislativo. Está compuesto por el Senado, donde hay 3 senadores por cada estado y 32 asignados por representación proporcional, con períodos de seis años. Además, está conformado por la Cámara de Diputados, que tiene 300 diputados elegidos en distritos electorales y 200 seleccionados por representación proporcional, con elecciones cada tres años. Los senadores y diputados federales no pueden ser reelegidos para un segundo término consecutivo en la misma Cámara”.<sup>89</sup>

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la institución que detenta el Poder Judicial. Está compuesta por 11 ministros designados por el Congreso, quienes ocupan sus cargos durante un periodo de 15 años. Además, existe una red de tribunales inferiores y especializados en funciones judiciales”.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> Cfr. Idem

<sup>88</sup> Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ediciones jurídicas LopMon, edición septiembre 2022, pág.87- 92

<sup>89</sup> Cfr. Ibidem, pág. 64-86

<sup>90</sup> Cfr. Ibidem 92-110

### 4.1.1 POBLACIÓN

Según datos recopilados por el “Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) en el primer trimestre de 2023, México ocupa el décimo lugar a nivel mundial en cuanto a volumen de población, alcanzando la cifra de 129 millones. Este total se distribuye de manera equitativa entre géneros, con un 52% de mujeres y un 48% de hombres”<sup>91</sup>.

Dentro del análisis de la prisión preventiva, es crucial destacar un dato de relevancia obtenido del “Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos federal y estatal (CNSIPEE-F), correspondientes al año 2023”<sup>92</sup>. Este dato no solo arroja luz sobre la complejidad inherente al sistema legal, sino que también ofrece una perspectiva adicional que permite comprender de manera más completa el impacto directo que este tiene en la población penitenciaria:

*“...De un total de 92 856 se encontraban sin sentencia, 25 737 con sentencia no definitiva y 101 138 con sentencia definitiva. Esto implica que el 42.1% de la población privada de la libertad (internada) no cuenta con una sentencia...”.*<sup>93</sup>

Asimismo, lo menciona el ministro Luis María Aguilar Morales en su proyecto que:

---

<sup>91</sup> «"INEGI". «"Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información".» 8 DE JULIO DE 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2023.pdf>

<sup>92</sup> «"INEGI". «"Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información".» 8 DE JULIO DE 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2023.pdf>

<sup>93</sup> «"INEGI". «"Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información".» 8 DE JULIO DE 2023. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2023.pdf>

*“...Son 92 mil 595 personas actualmente sujetas en la medida cautelar de prisión preventiva...”<sup>94</sup>*

Por lo que, a prima facie, se considera que existe una problemática de acceso y administración de justicia, y además que se está aconteciendo una sobrepoblación en el sistema penitenciario.

#### **4.1.2 ECONOMIA**

La aplicación extensiva de medidas de detención preventiva representa un significativo obstáculo para el progreso socioeconómico, afectando principalmente a las personas en situación de pobreza. Este tipo de prisión impacta de manera desproporcionada a individuos y familias de bajos recursos, ya que aumenta la probabilidad de que se vean envueltos en conflictos con el sistema judicial y sean detenidos mientras esperan juicio. Sin embargo, sus posibilidades de obtener libertad condicional o de utilizar sobornos para obtener la liberación son limitadas.

A nivel personal, el uso excesivo de la detención preventiva lleva a la pérdida de ingresos y a menos oportunidades de empleo. Para las familias, significa una carga económica y limita las posibilidades de acceder a la educación. Desde la óptica del Estado, conlleva gastos adicionales, ingresos reducidos y limita los recursos disponibles para programas sociales, según se indica:

*“...En prisión preventiva, el estigma social vinculado a esta situación y la pérdida de trabajo conspiran para desestabilizar y entorpecer las*

---

<sup>94</sup> Sinembargo.mx. «"Nuevo proyecto sobre prisión preventiva".» Ministro propone que no sea automática. 25 de octubre. de 22. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/25-10-2022/4274366>

*posibilidades laborales de los detenidos en prisión preventiva y, en muchos casos, esto afecta igualmente a sus hijos. Si bien la prisión preventiva puede durar sólo unas semanas, el impacto puede llegar a sentirse en dos generaciones...*<sup>95</sup>

Como es de observarse, el texto señala que cuando una persona está en prisión preventiva, se enfrenta a varios desafíos que afectan negativamente su vida y la de sus hijos. En primer lugar, la situación de estar en prisión preventiva lleva consigo un estigma social que puede perjudicar la reputación y las relaciones de la persona detenida. Además, la pérdida del empleo durante este período contribuye a la desestabilización de su vida laboral.

Por otro lado, el hecho de retener a individuos en prisión preventiva conlleva gastos sustanciales para el sistema carcelario, englobando costos relacionados con la manutención, seguridad y otros aspectos.

En este contexto, una investigación realizada por Justice Initiative en México llegó a la conclusión de que:

*“...Es mucho más costoso investigar un delito en el cual hay un detenido en prisión preventiva que uno en el cual el acusado está en libertad: los casos que involucran a detenidos deben ser acelerados y tienen más audiencias en tribunales que los acusados no detenidos, y todos estos costos están íntegramente a cargo del estado.6ención médica y personal penitenciario...”*<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Campaña Global Para La Justicia Previa Al Juicio, Consecuencias colaterales: por qué la prisión preventiva obstaculiza el desarrollo socioeconómico, consultar en: <https://www.justiceinitiative.org/uploads/a33f2e71-5bfa-49c3-afb0-8af57b50802e/pretrial-justice-socioeconomic-spanish.pdf>

<sup>96</sup> ibidem

De acuerdo con los antes citado se puede decir que la prolongada duración de los procesos judiciales asociados a la prisión preventiva puede generar una carga adicional en el sistema judicial, aumentando los costos operativos y contribuyendo a la congestión del sistema.

#### **4.1.3 SISTEMA JURIDICO MEXICANO**

En el contexto del sistema legal, México se ubica dentro de la familia Neorromanista, lo que implica una tendencia hacia la codificación y la normativa como principal fuente del derecho, destacando la ley en particular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desempeña un papel fundamental como una fuente exhaustiva que aborda las características nacionales, la organización, los derechos humanos y los principios estructurales del sistema jurídico.

“Desde la reforma de 2011 sobre Derechos Humanos, los acuerdos internacionales que buscan proteger a las personas en este ámbito se incluyeron en la Constitución. Esto significa que son tan importantes como la Constitución, siempre y cuando el Senado los haya aprobado. En la escala de leyes, las leyes federales y estatales ocupan un lugar inferior a estos acuerdos internacionales.”<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> CFR. Trejo García Elma del Carmen, Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional, DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS SIID, <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf>

## 4.2 Marco legal de la prisión preventiva en México

En México, la prisión preventiva está regida por diversas disposiciones legales que buscan especificar los casos en los que la privación de libertad se aplica automáticamente, sin requerir que el juez evalúe la idoneidad de esta medida. A continuación, se resaltan las normativas clave vinculadas a la prisión preventiva en México:

### 4.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El propósito de la prisión preventiva es asegurar que quienes enfrentan cargos por delitos particularmente serios no sean liberados antes de ser juzgados. Esta medida busca proteger a la sociedad al evitar que los acusados evadan la justicia o representen un riesgo para la comunidad mientras se lleva a cabo el proceso legal

“El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prisión preventiva en situaciones particulares. Este precepto legal significa que, en casos de delitos graves como crimen organizado, secuestro o violación, la ley prescribe de manera automática la detención de la persona acusada durante el período previo al juicio”.<sup>98</sup>

En cuanto al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el experto legal y académico José Ramón Cossío Díaz expone sus opiniones de la siguiente manera:

*“...De este modo, la prisión preventiva oficiosa es un límite al derecho de libertad personal, que*

---

<sup>98</sup> Torres, Moisés Omar Ramírez. "La Prisión Preventiva Artículo 19 Constitucional Segundo Párrafo: Oficiosamente Debe Justificarse." *Revista Mexicana de Ciencias Penales* 5.17 (2022): 133-160.

*cuenta con reconocimiento en el artículo 19 constitucional y, en ese sentido, es una medida contemplada en la Norma Fundamental Mexicana para determinados ilícitos penales que, por sus especiales características, el Órgano Reformador de la Constitución consideró que se debe decretar en forma automática por los jueces penales, sin necesidad de valorar la posibilidad de que la persona imputada se sustraiga de la justicia o que pueda ocasionar una afectación en el proceso, pruebas o daños a las víctimas.”<sup>99</sup>*

Es importante señalar que la postura expresada por Ramón Cossío revela una perspectiva crítica y de cuestionamiento en relación con la aplicación o existencia de ciertas figuras jurídicas dentro del marco legal. Esta posición se fundamenta en la evaluación de su compatibilidad con estándares legales, principios constitucionales y normas internacionales. Un claro ejemplo de esta preocupación se encuentra en el proyecto presentado por el ministro Luis María Aguilar<sup>100</sup>, quien busca la anulación de dicha figura jurídica en el país.

Aguilar sostiene que esta figura "impone la aplicación de la prisión preventiva de manera automática, absoluta y desproporcionada", contradiciendo los principios constitucionales que guían la prisión preventiva, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad

#### **4.2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP):**

---

<sup>99</sup> Aristegui noticias, José Ramón Cossío: como ministro, señalé que prisión preventiva oficiosa era una figura inconvencional, 02 de septiembre de 2022

<sup>100</sup> Ibidem

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en México es un marco legal que establece las normas y procedimientos aplicables a nivel nacional en materia penal. Este código regula la forma en que se llevan a cabo los procesos penales en el país y aborda diversos aspectos, incluida la prisión preventiva:

ARTÍCULO	ESCENCIA
artículo 19 <sup>101</sup>	Regula la prisión preventiva y establece las condiciones bajo las cuales se puede decretar, es decir de carácter excepcional.
Artículo 167	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Este artículo trata sobre la procedencia de la prisión preventiva.</li> <li>- Sustitución de la prisión preventiva ya declarada derivada de a un acuerdo reparatorio.</li> </ul>
Artículo 113	Derecho a solicitar la modificación de la medida cautelar (prisión preventiva)
Artículo 155	Señalamiento de la prisión preventiva como medida cautelar
Artículo 165	Aplicación de la prisión preventiva, no Maxime a dos años

La elaboración del cuadro de análisis que antecede, se aborda la regulación de la prisión preventiva es esencial para comprender y evaluar diversos aspectos jurídicos vinculados a esta medida cautelar. En primer lugar, se

---

<sup>101</sup> Cuadro de elaboración propia, información proporcionada del Código Nacional de Procedimientos Penales, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

examina la procedencia de la prisión preventiva, identificando los criterios y condiciones bajo los cuales se puede aplicar, estableciendo así los fundamentos legales que respaldan su imposición.

Además, se analiza la posibilidad de sustituir la prisión preventiva ya declarada mediante un acuerdo reparatorio. Este aspecto resalta la intersección entre las medidas cautelares y los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, proporcionando una visión completa de las opciones disponibles para los involucrados en el proceso legal.

La incorporación del derecho a solicitar la modificación de la medida cautelar, en particular la prisión preventiva, resulta fundamental para comprender cómo el sistema legal aborda la flexibilidad y se adapta a las circunstancias cambiantes del caso. Esto subraya la relevancia de asegurar un proceso justo y equitativo al reconocer la capacidad de ajustar las medidas cautelares según las necesidades y condiciones particulares.

Finalmente, el señalamiento de la prisión preventiva agrega un componente práctico al cuadro de análisis, ofreciendo detalles sobre la logística y el proceso administrativo asociado con esta medida cautelar. La identificación de los procedimientos y protocolos para la ejecución de la prisión preventiva contribuye a una comprensión holística de su aplicación en el contexto legal.

En conjunto, este cuadro de análisis proporciona una visión comprehensiva y detallada de la regulación de la prisión preventiva, abordando desde sus fundamentos legales hasta aspectos procedimentales y derechos asociados. La elaboración de este análisis se convierte en una herramienta valiosa para el estudio y la interpretación de las complejidades inherentes a esta medida cautelar en el sistema judicial.

### **4.2.3 Criterios que justifican la imposición de la prisión preventiva en México**

En el contexto del sistema legal mexicano, la imposición de la prisión preventiva está sujeta a ciertos criterios que buscan justificar la necesidad de privar a una persona de su libertad antes de que se dicte una sentencia definitiva, como lo son:

La importancia del delito imputado se convierte en un criterio crucial; en numerosas situaciones, la justificación de la prisión preventiva se basa en la gravedad de los delitos, tales como los que implican violencia, crimen organizado, narcotráfico, homicidios dolosos, entre otros. Estos aspectos se encuentran definidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se evalúa el riesgo de que el imputado evada la acción de la justicia, es decir si existen indicios de que la persona podría eludir su responsabilidad penal y no comparecer en juicio, se considera un argumento para la prisión preventiva, artículo 167<sup>102</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La existencia de un peligro real o potencial para la víctima o para la sociedad puede ser un factor determinante. Esto incluye casos en los que la liberación del imputado podría representar una amenaza para la seguridad pública.

La carencia de un domicilio fijo o arraigo en la jurisdicción donde se desarrolla el proceso penal puede incrementar la probabilidad de fuga, constituyendo así una razón que respalda la aplicación de la prisión preventiva. Estos factores son sometidos a evaluación por parte del juez en cada situación específica, siendo la imposición de la prisión preventiva una medida

---

<sup>102</sup> CFR., Ibidem

considerada necesaria para garantizar el adecuado desenvolvimiento del proceso penal y salvaguardar los intereses de la justicia. Este análisis y fundamentación se incorporan como elementos esenciales en la toma de decisiones judiciales respecto a la privación de libertad durante el curso del proceso.

#### **4.2.4 Duración máxima permitida para la prisión preventiva en México**

La duración máxima permitida para la prisión preventiva o el plazo razonable durante el cual la prisión preventiva puede ser mantenida en México está establecida en el artículo 20, inciso b), fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este artículo, se detalla lo siguiente:

*“...Artículo 20.- IX. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares...”<sup>103</sup> (énfasis propio)*

Conforme se evidencia en el texto, se establece que la duración de la prisión preventiva está limitada a no exceder el tiempo máximo de pena establecido

---

<sup>103</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Última Reforma DOF 06-06-2023, consultar en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

por la ley para el delito que originó el proceso, y en ningún caso puede prolongarse más allá de dos años, a menos que esta extensión se justifique por el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado. En caso de que transcurrido este plazo no se haya emitido una sentencia, el imputado debe ser liberado de inmediato, aunque ello no excluye la posibilidad de imponer otras medidas cautelares. Este mismo período razonable de prisión preventiva se contempla en el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estos límites temporales buscan garantizar la protección de los derechos del imputado y promover un proceso penal justo y eficiente.

Para lo cual, bajo un entendimiento de excepción hace mención Óscar E. Castillo, Liliana G. Loya y Antonio Aguirre, lo siguiente:

*“...Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades. En el entendido de que corresponde al Fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que, en el caso concreto, se actualizan dichos elementos, esto es, que el asunto es complejo, que la actividad procesal del*

*interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades ha sido diligente en la conducción del proceso...”<sup>104</sup>*

#### **4.2.5 Garantismo al acceso a la defensa legal para aquellos en prisión preventiva en México**

En México, el garantismo al acceso a la defensa legal para aquellos en prisión preventiva se encuentra respaldado por principios constitucionales y normativas legales.

Este garantismo se basa en asegurar que las personas detenidas tengan la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa desde el momento de su detención y durante todo el proceso judicial. Algunos aspectos clave incluyen:

Por ejemplo, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra en su artículo 20 el derecho fundamental de toda persona a contar con una defensa adecuada, así como a ser presumida inocente y a recibir un juicio justo.

Estos principios desempeñan un papel crucial al garantizar un acceso efectivo a la defensa legal, cimentando así la protección de los derechos individuales en el contexto jurídico nacional.

---

<sup>104</sup>E. Castillo Oscar, Aguirre Antonio Revista y otros Instituto Federal de Defensoría Pública, *Prisión preventiva*, diciembre 2022 pág. 145, consultar en: <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/revistas/Revista34.pdf>

## 4.3 Estado Plurinacional de Bolivia

### 4.3.1 Características sociodemográficas, económicas y jurídicas

Bolivia se encuentra ubicada en América del Sur, abarcando una extensión geográfica comprendida “entre los 57°26' y 69°38' de longitud oeste del meridiano de Greenwich, y los paralelos 9°38' y 22°53' de latitud sur. Con una amplitud territorial que supera los 13 grados geográficos, el país ocupa una extensión total de 1.098.581 kilómetros cuadrados. Estos datos geográficos proporcionan una perspectiva clara sobre la dimensión territorial de Bolivia y su ubicación en la región sudamericana”<sup>105</sup>

Bolivia se establece como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático e intercultural, con descentralización y autonomías. Su sistema de gobierno es democrático, participativo, representativo y comunitario, con igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. “Territorialmente, está dividido en nueve departamentos, subdivididos en 112 provincias, y estas a su vez en 339 municipios y territorios indígena originario campesinos”<sup>106</sup>

### 4.3.2 Población

La cantidad total de habitantes en Bolivia asciende a 12,30 millones<sup>107</sup>, con un 49,9% representado por la población femenina y un 50,1% por la población masculina.

---

<sup>105</sup> Sitio web INE, Institutos Nacional de Estadísticas 2023, <https://www.ine.gob.bo/index.php/bolivia/aspectos-geograficos/#:~:text=Aspectos%20Geogr%C3%A1ficos%20%2D%20INE&text=Bolivia%20se%20sit%C3%BAa%20en%20el,de%201.098.581%20kil%C3%B3metros%20cuadrados.>

<sup>106</sup> Ibidem

<sup>107</sup> Figueroa Bresler Pablo Javier, Digital en Bolivia 2023, consultar en: <https://es.linkedin.com/pulse/digital-en-bolivia-2023-pablo-javier-figueroa->

Por otro lado, en las cárceles de Bolivia los números de personas detenidas sin sentencia según la Defensoría Pública del Estado Plurinacional de Bolivia son:

“...Según cifras oficiales llega al 69%, son cifras frías que esconden detrás cerca de 9, 595 personas víctimas de un sistema injusto, discriminatorio y que penaliza la pobreza y no promueve la reinserción...”<sup>108</sup> (énfasis propio)

La detención preventiva, originalmente concebida como una medida excepcional, se ha convertido en un recurso utilizado de manera tan común como inequitativa, ocasionando notables distorsiones en el sistema penal y alcanzando niveles preocupantes de violación de derechos fundamentales asociados a la justicia y al debido proceso.

### 4.3.3 Economía

En medio de un entorno internacional desafiante marcado por la persistencia de conflictos armados que afectan de manera adversa la economía mundial y generan problemas inflacionarios, así como el “endurecimiento de las condiciones financieras y una desaceleración económica a nivel global, Bolivia ha experimentado un crecimiento del 2,21%<sup>109</sup> en el primer semestre

---

[bresler#:~:text=El%2049%2C9%20por%20ciento,ciento%20viv%C3%ADa%20en%20%C3%A1reas%20rurales%20., apud., Data Reportal Bolivia 2023](#)

<sup>108</sup> Cornejo Orellana Omar, Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, *SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PREVENTIVAS EN LOS RECINTOS PENITENCIARIOS DE BOLIVIA*, Editorial GRECO srl, consultar en: <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/situacion-actual-de-las-personas-privadas-de-libertad-preventivas-en-los-recintos-penitenciarios-de-bolivia.pdf>

<sup>109</sup> «"INEGI". «"Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información".» 27 DE OCTUBRE DE 2023. Disponible en: <https://www.ine.gob.bo/index.php/bolivia-registra-el-tercer-lugar-en-crecimiento-economico-en-la-region-al-primer-semestre-del-ano/>

de 2023 en comparación con el mismo período del año anterior”<sup>110</sup>. Esta cifra sitúa a Bolivia entre los países con el crecimiento económico más destacado.

#### **4.3.4 Sistema jurídico mexicano**

Bolivia adopta el sistema jurídico romano-germánico, también conocido como sistema de derecho continental o sistema de derecho civil. Este enfoque legal, uno de los dos más predominantes a nivel global junto con el sistema de derecho consuetudinario o common law, prevalece en países con influencia jurídica derivada del derecho romano y las tradiciones legales germánicas. En naciones como Bolivia, que siguen este sistema, las leyes se encuentran codificadas y se fundamentan en principios generales establecidos en códigos legales escritos.

Asimismo, la jurisprudencia y la interpretación de la ley a menudo se derivan de códigos y estatutos.

#### **4.4 Marco legal de la detención preventiva en Bolivia**

En Bolivia, las disposiciones legales que rigen la detención preventiva se encuentran estipuladas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y en leyes específicas vinculadas al sistema penal y procesal. A continuación, se presenta una panorámica del marco legal pertinente:

La Constitución establece los principios fundamentales relacionados con los derechos y garantías de las personas, incluyendo disposiciones sobre el debido proceso y la detención preventiva

---

<sup>110</sup> Ibidem

Código de Procedimiento Penal: Este código regula los procedimientos penales en Bolivia, contiene disposiciones específicas sobre la detención preventiva, estableciendo los casos en los cuales puede aplicarse y los plazos que deben respetarse, también aborda las condiciones para la liberación bajo ciertas circunstancias.

Haciendo énfasis en que:

*“...La detención preventiva, llamada sin eufemismos prisión preventiva o encarcelamiento preventivo, es una medida de coerción en virtud de la cual se priva de libertad a la persona imputada antes de probársele su culpabilidad e imponerle, en su caso, la condena correspondiente...”<sup>111</sup>*

La precisión de la equivalencia de la detención preventiva a prisión preventiva resulta fundamental; toda vez que da apertura a que se pueda analizar en análisis comparativo para que pueda innovar la aplicación de la prisión preventiva en México

#### **4.4.1 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

En la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) se delinea la excepción relativa a la implementación de la detención preventiva, cuyo contenido se expresa de la siguiente manera:

---

<sup>111</sup> Ministerio de Justicia Dirección General de Asuntos Jurídicos, Código de Procedimiento Penal" del Estado Plurinacional de Bolivia, Primera edición 2010, Editorial Jurídica TEMIS, consultar en: <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimiento-penal.pdf>

*“... Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante...”<sup>112</sup>*

El texto señala que, en Bolivia, a diferencia de México, la Constitución no especifica un catálogo de delitos que ameriten detención preventiva para las y los asambleístas, ni para las personas que llegaran a cometer algún delito. En cambio, se basa más en una detención justificada. La inmunidad no es otorgada a las asambleístas y los asambleístas, y durante su mandato, la detención preventiva no se aplica en procesos penales, a menos que sea por delito flagrante.

Es interesante notar que este enfoque refleja una variación en la protección jurídica otorgada a las y los representantes en comparación con otros países. En Bolivia, la ausencia de un catálogo específico podría indicar una preferencia por un análisis caso por caso, asegurando que las medidas cautelares, como la detención preventiva, se apliquen de manera proporcionada y justificada. Este enfoque podría estar diseñado para equilibrar la necesidad de proteger la integridad del proceso legal con la responsabilidad de las y los asambleístas ante la ley, especialmente en casos de delitos flagrantes.

#### **4.4.2 "Código de Procedimiento Penal" del Estado Plurinacional de Bolivia.**

---

<sup>112</sup> Republica de Bolivia, Asamblea constituyente, Honorable Congreso Nacional, *Constitución Política del Estado*, enero de 2009, consultar en: <file:///C:/Users/hbb17/Downloads/cons-%20bolivia.pdf>

El "Código de Procedimiento Penal" del Estado Plurinacional de Bolivia, la detención preventiva se regula en varios artículos específicos:

*“...Artículo N° 233: “Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurran los siguientes requisitos: 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad...”<sup>113</sup>*

Es decir, tal como lo hace menciona Orellana Omar la valoración de los riesgos procesales de peligro de fuga y obstaculización son determinantes al momento de disponer una medida cautelar<sup>114</sup>

Como en líneas anteriores se cita se entiende que, en el proceso legal, después de formalizar la acusación, el juez puede ordenar la detención preventiva del imputado. Esta medida, solicitada por el fiscal o querellante, se basa en la existencia de pruebas suficientes y la preocupación de que el acusado evada el proceso o interfiera con la investigación. La detención preventiva se considera cuando hay riesgo de que el imputado no coopere con la justicia.

*“... Artículo N° 234.- Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:*

---

<sup>113</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA, *Prisión preventiva en América Latina, enfoques para profundizar el debate*, Santiago Chile, consultar en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>

<sup>114</sup> CFR., Cornejo Orellana Omar, Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PREVENTIVAS EN LOS RECINTOS PENITENCIARIOS DE BOLIVIA, Editorial GRECO srl, consultar en: <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/situacion-actual-de-las-personas-privadas-de-libertad-preventivas-en-los-recintos-penitenciarios-de-bolivia.pdf>

1. *Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;*
2. *Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;*
3. *La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;*
4. *El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo; (el destacado es nuestro) ...”<sup>115</sup>*

Ahora bien, Orellana Omar habla de que las disposiciones son tan amplias que resultan para el juzgador tener un criterio interpretativo con meridiana uniformidad.<sup>116</sup>

Por lo que se puede entender de las líneas antes citada es que, para evaluar el riesgo de fuga de un imputado, el tribunal considera varios elementos clave. Esto incluye la falta de arraigo del imputado en el país, la posibilidad de escapar o permanecer oculto, la presencia de pruebas indicativas de planes de fuga y el comportamiento del imputado durante el proceso legal. Estos factores son esenciales para determinar si existe un riesgo significativo de evasión del proceso judicial, pero basándonos en el autor Orellana Omar, resultan ser varias disposiciones que al final se vuelven subjetivas al juzgador y no de manera objetiva, dando como resultado una interpretación con meridiana uniformidad.

---

<sup>115</sup> Ibidem.

<sup>116</sup> Ibidem

#### 4.4.3 Criterios que justifican la imposición de la detención preventiva en Bolivia

En Bolivia, la imposición de la detención preventiva se rige por una serie de criterios que buscan garantizar una aplicación justa y proporcional de esta medida cautelar. Los criterios que justifican la imposición de la detención preventiva en Bolivia incluyen:

*“... Se evalúa si existe un riesgo significativo de que la persona detenida evada la acción de la justicia, ya sea por la gravedad del delito, la magnitud de la pena que podría imponerse, o por la posibilidad de que tenga la capacidad de eludir la persecución.*

*Se evalúa si otras medidas menos restrictivas que la detención preventiva podrían garantizar la comparecencia del imputado ante el tribunal, como la presentación periódica ante las autoridades judiciales.*

*Se considera si la liberación del imputado representaría un riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad en general...”<sup>117</sup>*

Estos criterios, en conjunto, buscan garantizar que la detención preventiva en Bolivia se aplique de manera justa, proporcional y respetando los derechos fundamentales de los individuos, evitando su uso indiscriminado y asegurando que sea necesario y proporcionado en cada caso particular.

---

<sup>117</sup> CFR., Ministerio de Justicia Dirección General de Asuntos Jurídicos, Código de Procedimiento Penal" del Estado Plurinacional de Bolivia, Primera edición 2010, Editorial Jurídica TEMIS, consultar en: <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimiento-penal.pdf>

#### 4.4.4 Duración máxima permitida para la detención preventiva en Bolivia

La duración máxima permitida para la detención preventiva en Bolivia o bien el límite temporal al uso de la detención preventiva es el siguiente:

*“... Límite de tiempo específico para la prisión preventiva: Cuando su duración exceda 18 meses sin que se haya dictado sentencia o de 24 meses sin que hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada...”<sup>118</sup> (énfasis propio)*

Como es de observarse, esta regla busca equilibrar la necesidad de precaución y el respeto de los derechos individuales, asegurando que la prisión preventiva no se extienda indefinidamente sin una resolución legal definitiva. Este límite de tiempo pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia y garantizar procesos judiciales eficientes.

De igual forma se hace presente la cesación de la detención preventiva en el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia, el cual el contenido es de literalidad siguiente:

*“...Artículo 239. (Cesación de la Detención Preventiva). La detención preventiva cesará:*

*1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;*

---

<sup>118</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA, Prisión preventiva en América Latina, enfoques para profundizar el debate, Santiago Chile, pág. 37, consultar en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>

*2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y*

*3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia... <sup>119</sup> (énfasis propio)*

Desde la perspectiva de Fundación Construir, una organización boliviana que publica textos de derecho se destaca que cuando se produce la terminación de la detención preventiva, el sistema de justicia penal se basa en principios y garantías para asegurar la búsqueda de la verdad sin perjudicar los derechos de las partes involucradas. Esto limita el poder punitivo del Estado y facilita la aplicación de la ley, asegurando que la investigación de los delitos y la imposición de sanciones respeten los principios y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado, así como la normativa nacional e internacional sobre el debido proceso.

#### **4.4.5 Garantismo al acceso a la defensa legal para aquellos en detención preventiva en Bolivia**

En Bolivia, el principio fundamental del garantismo al acceso a la defensa legal prevalece, incluso para aquellos sujetos a detención preventiva. El sistema legal boliviano no solo identifica y salvaguarda los derechos fundamentales de las personas, sino que también asegura el derecho a la defensa legal a lo largo de todas las fases del proceso penal. Incluso cuando

---

<sup>119</sup> Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Jurídicos CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Última Reforma DOF 25-04-2023, consultar en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

alguien se encuentra bajo detención preventiva, se preservan las garantías de un debido proceso y el acceso a la justicia para todas las partes en términos de prontitud y eficacia.

Además, de que en su Constitución establece la garantía de un juicio previo para la imposición de una pena y sin este requisito no podrá ser considerado culpable, sino que se presumirá inocente, tal como se establece en el artículo 161:

*“...Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*

*II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible...”<sup>120</sup>*

Además, según la perspectiva de Alberto Blinder, el juicio previo y el principio de inocencia son conceptos interrelacionados. En otras palabras, la existencia del principio de presunción de inocencia sirve como una salvaguarda frente a la detención preventiva, ya que no se puede atribuir la condición de culpable, lo que hace que esta medida sea susceptible de ajustes.

<b>Análisis jurídico comparativo</b>			
	<b>Similitudes</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Innovaciones</b>
- <i>México</i>	- Criterio de aplicación que justifican la	<b>-Terminología:</b> prisión preventiva.	• Revisar y ajustar el plazo

<sup>120</sup> Republica de Bolivia, Asamblea constituyente, Honorable Congreso Nacional, Constitución Política del Estado, enero de 2009, consultar en: <file:///C:/Users/hbb17/Downloads/cons-%20bolivia.pdf>

	<p>imposición de la prisión preventiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Que el imputado no tenga domicilio o residencia en donde se cometió el delito.</li> <li>- Facilidades para abandonar el país</li> <li>- Evidencia de fuga</li> <li>- Riesgo a la víctima</li> <li>- Garantismo al acceso a la defensa legal</li> </ul>	<p><b>-Plazo razonable de la duración de la prisión preventiva: 2 años.</b></p> <p><b>-Catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva</b></p> <p><b>-Criterio de aplicación de prisión preventiva a menester del tipo de delitos que ameriten prisión preventiva</b></p>	<p>razonable para la duración de la prisión preventiva en México, buscando un equilibrio entre la necesidad de proteger la investigación y los derechos del imputado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Implementar criterios claros y específicos para justificar la aplicación de la prisión preventiva en México, evitando su uso arbitrario y asegurando su</li> </ul>
--	--	---	---

			conformidad con los principios de derechos humanos.
- <i>Bolivia</i>	<p>Criterio de aplicación que justifican la imposición de la detención preventiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Que el imputado no tenga domicilio o residencia en donde se cometió el delito.</li> <li>- Facilidades para abandonar el país</li> <li>- Evidencia de fuga</li> <li>- Riesgo a la víctima</li> <li>- Garantismo al acceso a la defensa legal</li> </ul>	<p><b>-Terminología:</b> detención preventiva.</p> <p><b>-Plazo razonable de la duración de la detención preventiva:</b> 18 meses</p> <p><b>Ausencia de un catálogo de delitos que ameritan detención preventiva</b></p> <p><b>-Criterio de aplicación de prisión preventiva justificada</b></p>	

En el análisis comparativo de los sistemas legales de México y Bolivia, se evidencian similitudes y diferencias notables en cuanto a la aplicación de

la prisión preventiva. Estas variaciones y semejanzas proporcionan una perspectiva completa sobre las estrategias legales adoptadas por cada nación para enfrentar la imposición de medidas cautelares.

Como primer punto encontramos que ambos países coinciden en diversos criterios que justifican la imposición de la prisión preventiva como lo son: ausencia de domicilio o residencia en el lugar del delito:

Tanto México como Bolivia comparten la perspectiva de imponer la prisión preventiva cuando el imputado no tiene domicilio o residencia en el lugar donde se cometió el delito. Esto busca evitar la posibilidad de evasión y garantizar la presencia del acusado durante el proceso.

La facilidad para abandonar el país se considera un criterio común para justificar la prisión preventiva en ambos países. Este factor señala el riesgo potencial de fuga del imputado.

La presencia de evidencia de fuga y el riesgo a la víctima son elementos determinantes compartidos por México y Bolivia para fundamentar la imposición de la prisión preventiva. Estos criterios buscan salvaguardar la integridad del proceso judicial y proteger a la sociedad.

Asimismo, en ambos países reconocen la importancia del garantismo en el acceso a la defensa legal como factor justificativo. Este criterio asegura que los imputados tengan una representación adecuada durante el proceso.

Por otro lado, las diferencias entre los dos países son notables y se manifiestan en diversos aspectos:

México utiliza el término "prisión preventiva" y establece un plazo razonable de 2 años para su duración. En contraste, Bolivia emplea la denominación "detención preventiva" con un plazo de 18 meses.

En la misma línea, en México se dispone de un listado de delitos que conllevan la aplicación de prisión preventiva. En contraste, en Bolivia no existe un catálogo específico y se fundamenta en criterios más amplios para respaldar la detención preventiva.

Considerando estas diferencias y similitudes, se proponen algunas innovaciones para mejorar el sistema legal mexicano:

Se sugiere revisar y ajustar el período considerado razonable para la duración de la prisión preventiva en México, buscando un equilibrio entre la necesidad de proteger la investigación y los derechos del imputado, con el fin de prevenir violaciones a los principios de derechos humanos.

La implementación de criterios claros y específicos para justificar la aplicación de la prisión preventiva en México se torna esencial. Este enfoque contribuirá a prevenir su aplicación de manera arbitraria, asegurando que esté alineada con los principios fundamentales de derechos humanos y respete el debido proceso.

En resumen, la comparación detallada entre México y Bolivia proporciona una comprensión exhaustiva de las estrategias adoptadas por cada país con respecto a la prisión preventiva. La introducción de las innovaciones propuestas puede fortalecer el sistema legal mexicano y garantizar una aplicación justa y equitativa de las medidas cautelares.

## **Capítulo Cuarto.**

### **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ESTRATEGIAS PARA LA REVISIÓN OFICIOSA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva, como medida cautelar, desempeña un papel fundamental en el sistema de justicia penal en México. Sin embargo, su aplicación debe realizarse con extrema cautela y en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En el contexto del Estado de Derecho, es responsabilidad del Estado garantizar que la prisión preventiva se utilice de manera justa y equitativa, evitando su aplicación arbitraria o injustificada que pueda afectar los derechos fundamentales de los individuos.

En este sentido, surge una interrogante crucial: ¿hasta qué punto el Estado es responsable de asegurar que la imposición y revisión de la prisión preventiva se lleven a cabo de manera conforme a los estándares legales y éticos? El presente capítulo se centra en explorar esta cuestión, examinando la responsabilidad del Estado en el contexto de la prisión preventiva y analizando estrategias para implementar una revisión oficiosa que garantice el respeto de los derechos humanos de los individuos involucrados en procesos penales.

A lo largo de este apartado, se realizará un análisis crítico de las acciones del Estado en relación con la prisión preventiva, a partir de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Daniel García Rodríguez y otros VS México, considerando los estándares internacionales de derechos humanos que fueron abordados en la sentencia del caso en mención.

Se examinarán las implicaciones legales y éticas de las decisiones estatales en este ámbito una vez publicada la sentencia del caso García Rodríguez y

otros VS México, destacando la necesidad de promover mecanismos de revisión oficiosa que fortalezcan el Estado de Derecho y aseguren la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas en situación de prisión preventiva.

Asimismo, se abordarán diversas estrategias y propuestas para mejorar la revisión de la prisión preventiva, incluyendo la implementación de mecanismos de monitoreo independiente, la capacitación de los operadores del sistema de justicia y la promoción de políticas públicas orientadas a reducir la sobrepoblación carcelaria y fomentar alternativas a la prisión preventiva.

#### **4.5 "Responsabilidad del Estado en el uso de la prisión preventiva posterior a la sentencia en el Caso García Rodríguez y Otros VS México"**

El caso García Rodríguez y Otros VS México fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación con la violación de derechos humanos ocurrida en México. La sentencia de este caso estableció precedentes importantes en cuanto al uso de la prisión preventiva y la responsabilidad del Estado en su aplicación.

En el caso García Rodríguez y Otros VS México, la CIDH determinó que el Estado mexicano violó varios derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo, al mantener a los demandantes en prisión preventiva durante un período prolongado y sin una revisión adecuada de su situación.

En este entorno, la resolución del caso García Rodríguez y Otros contra México dictaminó que es responsabilidad del Estado asegurar que el empleo

de la prisión preventiva cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos y que se realice una evaluación exhaustiva y regular de su implementación, tal como se indica en el extracto siguiente de la sentencia del caso García:

*“...La CIDH resaltó que la prisión preventiva debe ser utilizada como medida excepcional y su duración debe ser limitada, de acuerdo con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Además, subrayó la obligación del Estado de garantizar una revisión periódica de la situación de las personas en prisión preventiva, asegurando que se respeten sus derechos fundamentales...”<sup>121</sup>*

Por lo tanto, la responsabilidad del Estado en el uso de la prisión preventiva posterior a la sentencia en este caso implica implementar medidas adecuadas para garantizar que las personas en situación de prisión preventiva tengan acceso a un juicio justo y que su detención sea revisada de manera regular para evitar violaciones de derechos humanos. Esto puede incluir la adopción de mecanismos de revisión oficiosa, la capacitación de los operadores del sistema de justicia y la promoción de alternativas a la prisión preventiva cuando sea posible.

están incluidos en el concepto de reparación, ya que las acciones emprendidas por las víctimas para buscar justicia, tanto a nivel nacional como internacional, conllevan gastos que deben ser reembolsados cuando la responsabilidad internacional del Estado se confirma mediante una sentencia condenatoria, tal como lo estableció en su sentencia emitida el 25 de enero

---

<sup>121</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso García Rodríguez Y Otro Vs. México, Sentencia de 25 de enero de 2023, consultar en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

de 2023, en caso García Rodríguez y otro VS México, cuyo contenido es de literalidad siguiente:

*“... La Corte dispone fijar en equidad el pago USD \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) en beneficio de la Asociación Civil Pena sin Culpa, y de USD \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por el pago de costas para el equipo de abogados que ha co-participado en la sustentación del presente asunto, a saber, Sergio Armando Villa Ramos, Simón Alejandro Hernández León, y David Peña Rodríguez. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente a los representantes. En la etapa de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal...”<sup>122</sup>*

Ahora bien, desde una perspectiva jurídica, el texto refleja una decisión de la Corte para establecer compensaciones económicas en un caso específico. La Corte ha determinado otorgar una cantidad de dinero tanto a una asociación civil como a un equipo de abogados que participaron en el caso. Esto se fundamenta en el principio de equidad, que implica la búsqueda de una solución justa y equitativa para todas las partes involucradas.

Además, se establece que estas cantidades deben ser entregadas directamente a los beneficiarios designados. Además, se menciona la posibilidad de que el Estado reembolse a las víctimas o a sus representantes

---

<sup>122</sup> Ibidem

los gastos razonables en la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia.

En resumen, desde mi opinión jurídica implica que la Corte está ejerciendo su autoridad para asegurar que las partes afectadas por el caso reciban una compensación justa y que se contemplen los costos asociados con la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

De igual manera, La Corte, en su jurisprudencia, ha establecido que el daño material implica la pérdida de ingresos, los gastos incurridos debido a los hechos y las consecuencias económicas directas. Considerando las circunstancias particulares de este caso, la Corte considera justificado ordenar al Estado el pago de una compensación por daños materiales y pérdida de ingresos a favor de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, quienes estuvieron privados de su libertad y no pudieron trabajar. Basándose en los hechos analizados en este caso, lo cual se establece en el siguiente texto:

*“...Este Tribunal fija en equidad la cantidad de USD\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Daniel García Rodríguez y USD\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Reyes Alpizar Ortiz. 326. Por otra parte, en atención a las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas por los hechos de tortura y por la privación a la libertad arbitraria por 17 años, y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnización por concepto de daño inmaterial en*

*favor de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar en equidad la cantidad de USD\$ 50.000,00 para cada uno (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)...”<sup>123</sup>*

Como es de observarse, la sentencia refleja un acto de reparación por parte del tribunal hacia las víctimas, Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, quienes han sufrido graves violaciones de sus derechos, incluida la tortura y la privación arbitraria de libertad durante un período de más de 17 años. La decisión del tribunal de ordenar el pago de una indemnización en equidad responde a la necesidad de compensar el daño inmaterial causado a las víctimas como resultado de estas violaciones.

Es importante destacar que la referencia a la "equidad" en la determinación del monto de la indemnización sugiere que el tribunal está considerando no solo los daños específicos sufridos por las víctimas, sino también otros factores relevantes, como la gravedad de las violaciones, el tiempo transcurrido desde los hechos y las circunstancias individuales del caso. Este enfoque refleja un compromiso con los principios de justicia y reparación integral para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En términos jurídicos, la decisión del tribunal está fundamentada en el principio de reparación integral, que busca restaurar, en la medida de lo posible, la situación de las víctimas antes de la violación de sus derechos. Además, la sentencia también está en línea con las obligaciones internacionales de los Estados de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos, conforme a instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

---

<sup>123</sup> Ibidem

#### 4.5.1 Responsabilidad objetiva

La responsabilidad objetiva del Estado se refiere a la obligación que tiene este último de responder por los daños o perjuicios causados a los ciudadanos sin necesidad de demostrar culpa o negligencia por parte de las autoridades estatales, tal como se expresa en la siguiente definición de responsabilidad objetiva:

*Algunos autores han denominado a la responsabilidad por riesgo creado, "responsabilidad objetiva", en virtud de que se basa en un elemento ajeno a la conducta, objetivo, el cual es la utilización de un objeto que por sí mismo o por la velocidad en que se maneja, es peligroso o crea un riesgo para los demás.*

*Se distingue entonces de la responsabilidad civil subjetiva, por la noción de culpa, es decir, que los daños se causan por una conducta culpable, al contrario de la responsabilidad objetiva que es una conducta inculpable que consiste en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, que se basa precisamente en el elemento externo que es el riesgo creado.<sup>124</sup>*

En el contexto de la prisión preventiva, la responsabilidad objetiva del Estado implica que este puede ser considerado responsable por los daños sufridos por una persona que ha sido mantenida en prisión preventiva de manera indebida, incluso si no hubo intención maliciosa por parte de las autoridades,

---

<sup>124</sup> Apud, Borja Soriano, Manuel op CII. pp. 381-3&3., CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD OBJETIVA O EL RIESGO CREADO, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DR © 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

para lo cual esta responsabilidad objetiva no ha sido abordada en la sentencia del caso García Rodríguez, tomando en consideración la siguiente teoría:

*“...La teoría del riesgo creado se basa en que toda actividad que crea un riesgo para la colectividad obliga al agente de los daños a responder por los mismos.*

*Se justifica principalmente por el hecho de que el que, desempeñando una actividad, obtiene un provecho por ésta y, por lo tanto, si causa un daño debe repararlo: se justifica desde el punto de vista económico y desde el punto de vista social...”<sup>125</sup>*

En el caso García Rodríguez y Otros VS México, la responsabilidad objetiva del Estado se relaciona con la violación de derechos humanos ocurrida como resultado de la aplicación prolongada e injustificada de la prisión preventiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado era responsable objetivamente por los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de esta violación de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, la responsabilidad objetiva del Estado en el contexto de la prisión preventiva implica que este debe asumir las consecuencias de sus acciones u omisiones, incluso si no hay evidencia de culpa o negligencia directa por parte de las autoridades. Esto refuerza la importancia de que el Estado garantice el respeto de los derechos humanos en todas las etapas del proceso penal y adopte medidas efectivas para prevenir abusos en la aplicación de la prisión preventiva.

---

<sup>125</sup> Apud, Rojina Villegas, Rafael, op\_ cit. p. 67., CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD OBJETIVA O EL RIESGO CREADO, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DR © 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Además de la reparación determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es crucial destacar que existe un daño adicional ocasionado por la falta de cumplimiento de las disposiciones constitucionales, que no se hace mención en la sentencia del caso García Rodríguez y otros VS México.

En este caso, se hace evidente la violación de los principios fundamentales de justicia administrativa de la actuación de directrices con las que debe contar un servidor público; tal como se refleja en el artículo:

---

*“...Capítulo II*

*Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos*

*Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación*

*absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades*

*colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general...”<sup>126</sup>*

---

---

<sup>126</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,

Ahora bien, la omisión en cumplir con este mandato constitucional resultó en una prolongación injustificada del proceso judicial, que en el caso específico superó los 17 años. Esta dilación no solo causó un perjuicio a los demandantes en términos de su libertad personal y dignidad, sino que también generó una falta de certeza jurídica y confianza en el sistema de justicia del país

Por lo tanto, es fundamental reconocer que la reparación de los daños no puede limitarse únicamente a las disposiciones de la Corte Interamericana, sino que también debe abarcar la responsabilidad a nivel nacional, incluyendo la obligación del Estado de proporcionar una compensación adecuada a nivel de primera instancia.

Esta reparación integral no solo busca resarcir el daño sufrido por los demandantes, sino también establecer un precedente importante para garantizar el respeto de los principios fundamentales de justicia y el Estado de Derecho en el país.

En el contexto del caso *García Rodríguez y Otros VS México*, la responsabilidad objetiva del Estado se evalúa porque se considera que el Estado ha fallado en su deber de modificar las leyes internas para garantizar el respeto a los derechos humanos y una justicia equitativa. Aunque no necesariamente haya habido una acción deliberada por parte del Estado para causar daño, su inacción o falta de acción legislativa puede haber contribuido a la vulneración de los derechos de los ciudadanos, en este caso, el derecho a un juicio justo y el principio de presunción de inocencia.

En otras palabras, se está señalando que el Estado tiene la responsabilidad de asegurarse de que sus leyes y políticas sean compatibles con los

estándares internacionales de derechos humanos. Si el Estado no cumple con esta responsabilidad y sus leyes o políticas resultan en violaciones de derechos humanos, entonces puede ser considerado responsable, incluso si no hubo una intención directa de causar daño.

En el caso específico mencionado, se argumenta que el Estado Mexicano no ha cumplido con su deber de modificar la legislación interna para garantizar una aplicación más justa del derecho penal, lo que podría haber contribuido a la violación de los derechos de las personas afectadas por la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva oficiosa.

---

#### **4.5.2 Evaluación de la responsabilidad objetiva del Estado Mexicano en el caso García Rodríguez y otros VS México**

La evaluación de la responsabilidad objetiva del Estado Mexicano en el caso García Rodríguez y Otros VS México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado era responsable objetivamente por los daños sufridos por los demandantes debido a la aplicación prolongada e injustificada de la prisión preventiva.

El caso García Rodríguez y Otros VS México ha destacado una preocupación fundamental en el sistema judicial mexicano: la falta de modificación de los ordenamientos jurídicos internos para garantizar el respeto a los derechos humanos y la justicia equitativa. En este contexto, la responsabilidad objetiva del Estado Mexicano se evalúa en relación con su inacción legislativa para reformar la Constitución Mexicana y el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en lo que respecta a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.

La mayoría de los abogados involucrados en casos de prisión preventiva argumentan la inconventionalidad de estas disposiciones y solicitan una interpretación conforme con la finalidad de garantizar que la prisión

preventiva solo se aplique cuando esté debidamente justificada. Además, se destaca la falta de acción por parte del Congreso Mexicano, el órgano encargado de legislar, para eliminar la prisión preventiva oficiosa y establecer un marco legal que promueva una aplicación más justa del derecho penal, tal como se puede ver reflejado en lo siguiente:

---

*“...La argumentación sobre la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa a razón de la próxima resolución del Caso García Rodríguez y otro en contra de México por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se debe hacer desde los instrumentos que devienen de los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y no únicamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) o desde el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)...”<sup>127</sup>*

---

Los abogados, han argumentado de manera consistente la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa en el marco de los estándares internacionales de derechos humanos, han solicitado una interpretación conforme de las disposiciones legales mexicanas con la finalidad de garantizar que la prisión preventiva solo se aplique cuando existan razones objetivas y suficientes que la justifiquen, en lugar de una aplicación automática e indiscriminada.

---

<sup>127</sup> Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, La convencionalidad de las restricciones al ejercicio de los derechos humanos: especial referencia a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, Publicado el 29 de septiembre de 2022, consultar en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17355/17768>

Sin embargo, a pesar de estas demandas y de las evidentes deficiencias en la legislación actual, el Congreso Mexicano no ha tomado medidas significativas para reformar el marco legal y eliminar la prisión preventiva oficiosa. Esta inacción legislativa constituye una clara negligencia por parte del Estado Mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y en la garantía de un sistema de justicia equitativo y eficaz.

En el caso *García Rodríguez y Otros VS México*, se ha evidenciado que el Estado Mexicano no ha cumplido con su obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos y la justicia equitativa, especialmente en lo que respecta a la prisión preventiva oficiosa. A pesar de las críticas y las recomendaciones de diversos organismos internacionales y expertos en derechos humanos, el Estado Mexicano ha mostrado una notable inacción legislativa en la modificación de sus ordenamientos jurídicos internos.

En el caso *García Rodríguez y Otros VS México*, se pone de manifiesto la responsabilidad objetiva del Estado Mexicano en la falta de modificación de sus ordenamientos jurídicos internos para garantizar el respeto a los derechos humanos y la justicia equitativa.

La inacción parte del Congreso Mexicano legislativa en relación con la prisión preventiva oficiosa refleja una clara negligencia por en el cumplimiento de sus obligaciones de legislar en beneficio de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es imperativo que el Estado Mexicano tome medidas urgentes para reformar su legislación penal y procesal con el fin de garantizar una aplicación más justa del derecho, respetando los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad en las medidas cautelares y acceso a un juicio justo. Solo así se podrá cumplir con los estándares internacionales de derechos

humanos y asegurar que todas las personas sean tratadas con dignidad y justicia en el sistema de justicia mexicano.

---

#### **4.5.3 Responsabilidad y consecuencias internacionales**

##### **Responsabilidad internacional del estado mexicano:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que tiene jurisdicción sobre los Estados miembros que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuando la CIDH emite una sentencia contra un Estado miembro, este Estado tiene la obligación de cumplirla de acuerdo con los principios del derecho internacional por lo siguiente:

*“...México está comprometido de conformidad con el derecho internacional es necesario entender el principio de buena fe y su relación intrínseca con el principio de pacta sunt servanda. Estos principios nos señalan que los Estados deciden obligarse mediante la firma y ratificación de los tratados internacionales, ya que al expresar su voluntad mediante este acto de soberanía quedan obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en ellos...”*

De tal manera que ante el incumplimiento de lo antes citado surgen las consecuencias internacionales, y en este caso de no cumplir con una sentencia de la CIDH pueden ser diversas y pueden incluir: **Cesar el comportamiento ilegal y ofrecer seguridad y garantías de no repetición lo cual consiste en** hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho

ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido<sup>128</sup> y reparar íntegramente<sup>129</sup>, esta obligación de cumplir con las reparaciones dictadas por la Corte IDH se encuentra expresamente contenida en el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra señala:

*“...Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes...”<sup>130</sup>*

Desde una perspectiva jurídica, este compromiso implica que los Estados Partes están obligados a acatar y ejecutar las decisiones de la Corte en todos los casos en los que sean partes. Esto incluye la implementación de medidas de reparación ordenadas por la Corte, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales necesarias para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

La teoría clásica del derecho internacional en materia de responsabilidad internacional<sup>131</sup> establece que un Estado, en este caso México, tiene la obligación de asumir sus responsabilidades y cumplir con las reparaciones derivadas de una sentencia condenatoria. De lo contrario, sería culpable en dos aspectos: primero, por las violaciones de derechos humanos y, segundo, por no cumplir con las reparaciones como resultado de la violación original.

---

<sup>128</sup> Artículos sobre Responsabilidad Internacional, Comisión de Derecho Internacional, 2001, artículo 30, consultar en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf) .

<sup>129</sup> Ibidem

<sup>130</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, suscrita por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, artículo 68.

<sup>131</sup> ABELLO-GALVIS, Ricardo; ARÉVALO-RAMÍREZ, Walter. La recepción y desarrollo jurisprudencial de la responsabilidad internacional del Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de los criterios de atribución de conductas al Estado. DIÁLOGOS Y CASOS IBEROAMERICANOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PENAL, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y JUSTICIA TRANSICIONAL, 2020, p. 483.

Sin embargo, la experiencia reciente muestra una falta de voluntad por parte del Estado para cumplir con esta nueva obligación. Esto nos lleva a cuestionar si las víctimas de violaciones de derechos humanos algún día obtendrán la justicia que repetidamente les ha sido negada en México, o si nos encontraremos en un ciclo absurdo de iniciar un nuevo proceso para señalar la responsabilidad por el incumplimiento en materia de reparaciones.

#### **4.5.4 Responsabilidad nacional del estado mexicano**

La responsabilidad nacional del Estado mexicano al no dar cumplimiento a una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) implica varias implicaciones legales y éticas. Cuando México se compromete a respetar y proteger los derechos humanos al ser parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>132</sup>, también acepta la jurisdicción de la CIDH y se compromete a acatar sus decisiones.

La falta de cumplimiento con una sentencia de la CIDH puede ser interpretada como una violación adicional de los derechos humanos, ya que implica la negación de justicia a las víctimas involucradas en el caso particular. Además, puede erosionar la credibilidad del Estado en términos de su compromiso con el respeto a los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional.

A nivel nacional, la falta de cumplimiento con una sentencia de la CIDH podría implicar una violación de la Constitución mexicana, que reconoce los tratados internacionales como ley suprema del país. Esto podría dar lugar a acciones legales en el sistema de justicia mexicano para hacer cumplir la sentencia y responsabilizar al Estado por su incumplimiento.

---

<sup>132</sup> MEDINA QUIROGA, Cecilia, et al. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2007.

Desde una perspectiva ética, la falta de cumplimiento con las sentencias de la CIDH plantea serias interrogantes sobre el compromiso del Estado mexicano con el respeto a los derechos humanos y el estado de derecho. Puede ser interpretado como una falta de voluntad política para abordar las violaciones de derechos humanos y proporcionar reparación a las víctimas.

En resumen, la falta de cumplimiento con una sentencia de la CIDH por parte del Estado mexicano conlleva importantes implicaciones legales y éticas, y puede tener repercusiones tanto a nivel nacional como internacional en términos de justicia, credibilidad y protección de los derechos humanos.

## **5.1 Diseño y Desarrollo de un plan de acción para la revisión oficiosa de la prisión preventiva**

**5.1.1 Fundamentos:** La revisión oficiosa de la prisión preventiva se basa en el respeto a los derechos humanos y en el principio de presunción de inocencia.

El plan de acción se fundamenta en la necesidad de garantizar un sistema de justicia penal justo y equitativo.

**5.1.2 Objetivos:** Garantizar que todas las personas privadas de libertad tengan acceso a una revisión periódica y automática de su situación de prisión preventiva.

Reducir el uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva.

Mejorar la eficacia y eficiencia del sistema de justicia penal.

Proteger los derechos de los acusados y asegurar que se respeten los estándares internacionales de derechos humanos.

Promover la igualdad de acceso a la justicia y la equidad procesal para todos los individuos involucrados en procesos penales.

### **5.1.3 Estrategias para garantizar la revisión oficiosa de la prisión preventiva:**

Capacitación del personal judicial y penitenciario sobre los procedimientos de revisión oficiosa de la prisión preventiva y los derechos de los acusados.

Garantizar el acceso a la defensa legal para todos los acusados durante el proceso de revisión de la prisión preventiva.

Creación de comités de revisión independientes para evaluar periódicamente los casos de prisión preventiva y tomar decisiones imparciales y justas.

### **5.1.4 Colaboración interinstitucional y coordinación eficaz:**

Establecimiento de comunicación efectiva entre el poder judicial, el ministerio público y las autoridades penitenciarias para facilitar la coordinación en la revisión de la prisión preventiva.

Promoción de la cooperación entre diferentes instituciones del sistema de justicia penal, así como con organizaciones de la sociedad civil y expertos en derechos humanos.

Desarrollo de programas de sensibilización y difusión dirigidos a la comunidad, los medios de comunicación y los actores del sistema de justicia penal sobre la importancia de la revisión oficiosa de la prisión preventiva y los derechos de los acusados.

Implementar este plan de acción requiere un compromiso firme por parte de todas las partes involucradas en el sistema de justicia penal para garantizar el respeto de los derechos humanos y la equidad procesal en todos los casos de prisión preventiva.

## **5.2 Reflexiones Finales**

### **5.2.1 Existencia de una responsabilidad objetiva del Estado en el caso García Rodríguez y otros VS México**

La responsabilidad objetiva del Estado Mexicano se refiere a la obligación que tiene el Estado de responder por los daños o perjuicios que cause, incluso si no hubo culpa o negligencia directa por parte de sus funcionarios o agentes.

En el contexto del caso García Rodríguez y Otros VS México, la responsabilidad objetiva del Estado se evalúa porque se considera que el Estado ha fallado en su deber de modificar las leyes internas para garantizar el respeto a los derechos humanos y una justicia equitativa.

Aunque no necesariamente haya habido una acción deliberada por parte del Estado para causar daño, su inacción o falta de acción legislativa puede haber contribuido a la vulneración de los derechos de los ciudadanos, en este caso, el derecho a un juicio justo y el principio de presunción de inocencia.

En otras palabras, se está señalando que el Estado tiene la responsabilidad de asegurarse de que sus leyes y políticas sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Si el Estado no cumple con esta responsabilidad y sus leyes o políticas resultan en violaciones de derechos humanos, entonces puede ser considerado responsable, incluso si no hubo una intención directa de causar daño.

En el caso específico mencionado, se argumenta que el Estado Mexicano no ha cumplido con su deber de modificar la legislación interna para garantizar una aplicación más justa del derecho penal, lo que podría haber contribuido a la violación de los derechos de las personas afectadas por la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva oficiosa.

### **5.2.2 Importancia de un Plan de acción para la revisión oficiosa de la medida cautela de prisión preventiva**

El plan de acción para la revisión oficiosa de la medida cautelar de prisión preventiva desempeña un papel crucial en varios aspectos del sistema de justicia penal. En primer lugar, promueve la transparencia y la rendición de cuentas al establecer procedimientos claros y objetivos para la revisión de la prisión preventiva. Esto garantiza que las decisiones judiciales sean justas y basadas en criterios bien definidos, lo que fortalece la confianza en el sistema judicial.

Además, el plan contribuye significativamente a la reducción de la sobrepoblación en las cárceles y alivia la carga del sistema judicial al evitar la aplicación indiscriminada y excesiva de la prisión preventiva.

Al garantizar que esta medida se utilice de manera proporcionada y justificada, se evitan detenciones innecesarias y se preserva la dignidad y los derechos de los acusados.

Otro aspecto fundamental es su capacidad para fomentar la confianza en el sistema de justicia penal por parte de la sociedad al demostrar un compromiso claro con la protección de los derechos humanos y la equidad procesal. La implementación efectiva de un proceso de revisión oficiosa de la

prisión preventiva envía un mensaje claro de que se respetan los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el sistema judicial.

Además, el plan proporciona un mecanismo efectivo para corregir posibles errores judiciales o decisiones injustas relacionadas con la prisión preventiva. Esto fortalece la legitimidad y la credibilidad del sistema judicial al garantizar que se aborden de manera oportuna y adecuada las preocupaciones sobre el uso indebido de esta medida cautelar.

Finalmente, el plan mejora la eficiencia y la eficacia del proceso judicial al agilizar la revisión de los casos de prisión preventiva. Esto permite una distribución más equitativa de los recursos y una mayor atención a los casos más urgentes, lo que contribuye a un sistema de justicia más equitativo y responsable.

### **5.2.3 Reforma legislativa al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

A pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la prisión preventiva oficiosa como incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, esta medida aún se encuentra establecida en la Constitución Mexicana. Esta discrepancia entre la normativa nacional y los estándares internacionales resalta la necesidad de una reforma legislativa urgente y significativa.

Es responsabilidad del Congreso Mexicano legislar y reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para alinearla con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares internacionales de derechos humanos. Esta reforma debe buscar el equilibrio entre garantizar la seguridad pública y

proteger los derechos fundamentales de los individuos, como el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo.

Además, esta reforma legislativa también debe abordar la necesidad de establecer criterios claros y específicos para la aplicación de la prisión preventiva justificada, tanto en la Constitución como en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Estos criterios deben ser consistentes con los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, y deben garantizar que la prisión preventiva se utilice de manera excepcional y proporcionada.

En última instancia, la reforma legislativa al artículo 19 de la Constitución Mexicana representa una oportunidad para fortalecer el Estado de Derecho y garantizar un sistema de justicia penal que respete plenamente los derechos humanos y promueva la justicia equitativa para todos los ciudadanos. Es fundamental que el Congreso Mexicano actúe con diligencia y compromiso en este proceso de reforma para abordar estas preocupaciones críticas en el sistema de justicia del país.

#### **5.2.4 Establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales la prisión preventiva justificada y proporcional**

La incorporación de la prisión preventiva justificada y proporcional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales representa un paso crucial hacia la consolidación de un sistema de justicia más equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales. Esta medida no solo busca proteger la libertad individual y la presunción de inocencia, sino que también pretende prevenir el uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva por parte de las autoridades.

Al adoptar este enfoque, se alinea el sistema de justicia mexicano con los estándares internacionales de derechos humanos y se fortalece la credibilidad y legitimidad de este.

La aplicación del test de proporcionalidad garantiza que la privación de libertad se justifique en función de la gravedad del delito y la necesidad de proteger la seguridad pública, evitando así que los individuos sean tratados como culpables antes de ser juzgados.

Esta propuesta no solo tiene implicaciones jurídicas, sino también éticas y sociales. Proteger los derechos de los acusados no solo es una obligación legal, sino también un imperativo moral en cualquier sociedad democrática. Además, al limitar el uso abusivo de la prisión preventiva, se contribuye a la construcción de un sistema de justicia más confiable y transparente, lo cual es esencial para fortalecer el Estado de derecho y promover la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

En última instancia, la inclusión de la prisión preventiva justificada y proporcional en la legislación mexicana representa un avance significativo hacia una justicia más equitativa, eficiente y respetuosa de los derechos humanos. Sin embargo, su efectividad dependerá en gran medida de su implementación adecuada y del compromiso continuo de todas las partes interesadas para garantizar su aplicación efectiva en la práctica.

#### **5.2.5 Un posible impedimento del presidente de la República Mexicana para aspirar a cargos públicos en el gobierno**

En teoría, la falta de honorabilidad, credibilidad, honestidad y un historial de no respetar los derechos humanos podrían ser considerados impedimentos

morales o éticos para ocupar un cargo público en México. Sin embargo, en términos legales, la situación es más compleja.

En México, existen leyes y reglamentos que establecen ciertos requisitos y prohibiciones para ocupar cargos públicos, pero estas no siempre se refieren explícitamente a la "honorabilidad" o la "credibilidad". Por ejemplo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los servidores públicos deben actuar con integridad, honradez, imparcialidad y eficiencia, y establece sanciones por incumplimiento de estas normas. Sin embargo, la aplicación de estas leyes puede ser subjetiva y dependerá del juicio de las autoridades correspondientes.

En cuanto a los antecedentes de violaciones a los derechos humanos, México ha ratificado diversos tratados internacionales que protegen los derechos humanos, y existen leyes nacionales que prohíben la participación en cargos públicos a personas que hayan cometido violaciones graves a estos derechos. Por ejemplo, la Ley General de Víctimas establece que las personas condenadas por violaciones graves a los derechos humanos no pueden ocupar cargos públicos relacionados con la atención a víctimas.

En resumen, si bien existen normas y leyes que podrían considerarse como impedimentos para ocupar cargos públicos en caso de falta de honorabilidad, credibilidad, honestidad o violaciones a los derechos humanos, la aplicación de estas normas puede ser compleja y estar sujeta a interpretación. Dependiendo del contexto y las circunstancias específicas, podría haber discrepancias sobre si ciertos individuos cumplen con los requisitos éticos y morales para ocupar cargos públicos.

Por otro lado, México ha ratificado varios tratados internacionales de derechos humanos que establecen principios fundamentales, como el respeto a la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación. Algunos de

estos tratados incluyen la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas disposiciones legales y tratados internacionales proporcionan un marco legal que respalda la idea de que la falta de honorabilidad, credibilidad, honestidad o antecedentes de no respetar los derechos humanos podrían ser considerados impedimentos para ocupar cargos públicos en México. Sin embargo, la aplicación concreta de estas normas puede variar y dependerá del contexto y las circunstancias específicas de cada caso.

### **5.2.6 Reducción del plazo razonable para la aplicación de la prisión preventiva**

La propuesta de reducir el plazo razonable para la aplicación de la prisión preventiva es una medida que busca garantizar el respeto a los derechos humanos, promover la justicia efectiva y prevenir la violación del principio de presunción de inocencia. Esta propuesta se fundamenta en varios aspectos clave.

En primer lugar, es importante destacar el imperativo de respetar los derechos humanos en todo momento, incluso durante los procesos judiciales. La prisión preventiva, al ser una medida que limita la libertad de las personas, debe aplicarse de manera proporcionada y conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Reducir el plazo razonable para su aplicación contribuye a este objetivo al evitar la prolongación injustificada de la privación de libertad de personas que aún no han sido condenadas por un delito.

Además, la reducción del plazo razonable para la aplicación de la prisión preventiva es esencial para garantizar la justicia efectiva. Un proceso judicial que se extiende indefinidamente debido a la prolongación de la prisión preventiva puede resultar en retrasos injustificados, sobrecargar los sistemas judiciales y dificultar el acceso a una justicia rápida y equitativa para todas las partes involucradas.

Otro aspecto relevante es la prevención de la criminalización y estigmatización de personas que aún no han sido declaradas culpables por un tribunal. La prolongación indebida de la prisión preventiva puede contribuir a esta situación al mantener a las personas en situación de detención por períodos prolongados, incluso cuando no existen pruebas contundentes en su contra. Reducir el plazo razonable para su aplicación ayuda a prevenir esta forma de injusticia y a garantizar un trato justo y equitativo a todas las personas involucradas en el proceso judicial.

En última instancia, la reducción del plazo razonable para la aplicación de la prisión preventiva es una medida que busca garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas involucradas en el proceso judicial. Al evitar la prolongación innecesaria de la privación de libertad y garantizar un proceso judicial eficiente y justo, esta propuesta contribuye a fortalecer el Estado de derecho y promover una sociedad más justa y equitativa.

## Bibliografía

### Libros/Publicación:

1. ABELLO-GALVIS, Ricardo; ARÉVALO-RAMÍREZ, Walter. La recepción y desarrollo jurisprudencial de la responsabilidad internacional del Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de los criterios de atribución de conductas al Estado. DIÁLOGOS Y CASOS IBEROAMERICANOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PENAL, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y JUSTICIA TRANSICIONAL, 2020, p. 483.
2. Aguirre López, Brenda Yazmin. LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AMBAS FIGURAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO PENAL NACIONAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.
3. Álvarez Acevedo, Carlos. La jornada. 08 de septiembre de 2022.  
<https://zetatijuana.com/2022/09/ministro-luis-maria-aguilar-retira-proyecto-sobre-prision-preventiva-oficiosa-presentara-uno-nuevo/>
4. Andia Cosme, Brenda Jeraldine. "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; en el expediente N° 09-2010-CI; primer juzgado mixto de mala, distrito judicial de cañete-cañete-2021."
5. Borja Soriano, Manuel op CII. pp. 381-3&3., CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD OBJETIVA O EL RIESGO CREADO, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DR © 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

UNAM Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

6. Rojina Villegas, Rafael, op\_ cit. p. 67., CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD OBJETIVA O EL RIESGO CREADO, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, DR © 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
  
7. Arista, Lidia. Expansión política. 08 de septiembre de 2022. <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/09/08/amlo-a-la-corte-seria-una-chicanada-eliminar-la-prision-preventiva-oficiosa> (último acceso: 06 de enero de 2023).
  
8. Ayala García Melissa S., Caso García Rodríguez y otros vs. México: breve radiografía de su audiencia, agosto 30, 2022, consultar en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-garcia-rodriguez-y-otros-vs-mexico-breve-radiografia-de-su-audiencia/>
  
9. Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo. "El derecho a la prueba como un derecho fundamental." (2007).
  
10. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México 2013, pág. 5.
  
11. Castillo, K. "Cuestiones constitucionales."

12. Fernández Rangel, Daniela Paola. "Prisión preventiva oficiosa y principio de presunción de inocencia." (2018).
13. García Aguilar, Dulce. "Presunción de inocencia." Comisión Nacional de Derechos Humanos, octubre 2015.
14. García Rodríguez, Ciro, and Albert Camus. "Prisión preventiva oficiosa en el derecho internacional de los derechos humanos." Nova Iustitia.
15. Rojas, Ivonne Yenissey. "La proporcionalidad en las penas." Revista Jurídica, 2008, vol. 10.
16. Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo. "El derecho a la prueba como un derecho fundamental." (2007).
17. Torres, Moisés Omar Ramírez. "La Prisión Preventiva Artículo 19 Constitucional Segundo Párrafo: Oficiosamente Debe Justificarse." Revista Mexicana de Ciencias Penales 5.17 (2022): 133-160.
18. MEDINA QUIROGA, Cecilia, et al. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2007.
19. CFR., Cornejo Orellana Omar, Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PREVENTIVAS EN LOS RECINTOS PENITENCIARIOS DE BOLIVIA, Editorial GRECO srl, consultar en:



### **Artículo de Revista Científica:**

- 24.Rojas, Ivonne Yenissey. "La proporcionalidad en las penas." Revista Jurídica 10 (2008): 275-286.
- 25.Centro de Estudios de Justicia de las Américas. "CEJA, Prisión preventiva en América Latina, enfoques para profundizar el debate, Santiago Chile." noviembre de 1969, artículo 68
- 26.Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, La convencionalidad de las restricciones al ejercicio de los derechos humanos: especial referencia a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, Publicado el 29 de septiembre de 2022, consultar en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17355/17768>
- 27.Artículos sobre Responsabilidad Internacional, Comisión de Derecho Internacional, 2001, artículo 30, consultar en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf)
- 28.E. Castillo Oscar, Aguirre Antonio Revista y otros Instituto Federal de Defensoría Pública, Prisión preventiva, diciembre 2022 pág. 145, consultar en: <https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/revistas/Revista34.pdf>
- 29.CFR. Trejo García Elma del Carmen, Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional, DIRECCIÓN

30. Et al. Valarezo Álvarez, Coronel Abarca M. J. La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. Ecuador: Universidad y sociedad, 2019.
31. Pérez, Enrique Antonio. Del habeas corpus al habeas data. Puebla.: Revista iberoamericana, s.f.
32. Cfr. Cruz Vargas, Nancy Karen. Límites a la prisión preventiva oficiosa y su constitucionalidad. México: Repositorio institucional Zalomati, 2021.
33. Rodríguez Carrillo, Juan Manuel y Barrón González, Miguel Ángel, La inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, 29- mayo-2023, consultar en:  
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5977>
34. Rojas, Ivonne Yenissey. "La proporcionalidad en las penas." Revista Jurídica 10 (2008): 275-286.
35. Mateos Durán, La estructura de la ponderación convencionalizada. Criterios para el control judicial de la prisión preventiva, Revista Penal México, Núm. 23, julio, INACIPE, diciembre de 2023, oficiosa, consultar en:  
<https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/22386/695Texto%20del%20art%C3%ADculo-2727-1-10-20230818.pdf?sequence=2>

36.Cfr. TRUJILLO, María Guadalupe Sánchez. Caso García Rodríguez y otros vs. México. Sobre la prisión preventiva oficiosa y otras violaciones a los derechos humanos. Comentario. In Jure Anáhuac Mayab, 2022, no 3, p. 64-72.

37.Ayala García Melissa S., Caso García Rodríguez y otros vs. México: breve radiografía de su audiencia, agosto 30, 2022, consultar en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-garcia-rodriguez-y-otros-vs-mexico-breve-radiografia-de-su-audiencia/>

#### **Tesis/Trabajo de Investigación:**

38.Zapatier Córdova, Patricia Sofía, Apud, Raúl Eugenio Zaffaroni La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia: estudio de casos sobre la Aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo. MS thesis. Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020.

#### **Informe/Documento Institucional:**

39.Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe132/20, caso 13.333, 03 de marzo de 2020, Daniel García Rodríguez yReyes Alpízar Ortiz, México Consultar en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/mx\\_13.333\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/mx_13.333_es.pdf)

40.Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJA, Prisión preventiva en América Latina, enfoques para profundizar el debate,

Santiago Chile, consultar en:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>

41. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información.  
"INEGI. Julio de 2022." Disponible en:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CN\\_SPEyF/CNSPEyF2022.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CN_SPEyF/CNSPEyF2022.pdf)

42. Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información.  
"INEGI. 8 de julio de 2023." Disponible en:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CN\\_SIPPEE-F/CNSIPPEE-F2023.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CN_SIPPEE-F/CNSIPPEE-F2023.pdf)

43. «"INEGI". «"Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información".» 27 DE OCTUBRE DE 2023. Disponible en:  
<https://www.ine.gov.bo/index.php/bolivia-registra-el-tercer-lugar-en-crecimiento-economico-en-la-region-al-primer-semester-del-ano/>

44. Informe de caso: CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO,  
Corte DH, 22- septiembre 2022,  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia\\_rodriguez\\_y\\_otro.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia_rodriguez_y_otro.pdf)

### **Sentencia Judicial:**

45. Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso García Rodríguez Y Otro Vs. México, Sentencia de 25 de enero de 2023, consultar en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

- 46.Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de mayo de 2011, Supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco.
- 47.Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas), 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.
- 48.Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 23 de noviembre de 2009.
- 49.Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215
- 50.Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 216.
- 51.Corte IDH, Caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
- 52.Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo. "El derecho a la prueba como un derecho fundamental." (2007).

53.Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso GarcíaRodríguez Y Otro Vs. México,

54.Sentencia De 25 De enero De 2023, consultar en:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)

### **Leyes y constituciones:**

55.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 2013.

56.Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. "Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Ley General de Responsabilidades Administrativas." Última reforma publicada DOF 27-12-2022, consultar en:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdz>

57."Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, suscrita por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969."

58.Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios

59.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 06-06-2023, consultar en:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

60. Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Jurídicos CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Última Reforma DOF 25-04-2023, consultar en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

61. CFR., Ministerio de Justicia Dirección General de Asuntos Jurídicos, "Código de Procedimiento Penal" del Estado Plurinacional de Bolivia, Primera edición 2010, Editorial Jurídica TEMIS, consultar en:

<https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimiento-penal.pdf>

62. Republica de Bolivia, Asamblea constituyente, Honorable Congreso Nacional, Constitución Política del Estado, enero de 2009, consultar en:

<file:///C:/Users/hbb17/Downloads/cons-%20bolivia.pdf>

63. Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, en general y 24 de marzo de 1981 para México,

#### **Sitio Web/Enlace Online:**

64. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 06-06-2023, consultar en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

65. Campaña Global Para La Justicia Previa Al Juicio, Consecuencias colaterales: por qué la prisión preventiva obstaculiza el desarrollo socioeconómico, consultar en: <https://www.justiceinitiative.org/uploads/a33f2e71-5bfa-49c3-afb0-8af57b50802e/pretrial-justice-socioeconomic-spanish.pdf>
66. Sitio web: Naciones Unidas, Castillo Estrada Miriam, México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>
67. Noticias, Aristegui. "José Ramón Cossío: como ministro, señalé que prisión preventiva oficiosa era una figura inconvencional." 02 de septiembre de 2022.
68. Figueroa Bresler Pablo Javier, Digital en Bolivia 2023, consultar en: [https://www.ine.gob.bo/index.php/bolivia/aspectos-geograficos/#:~:text=Aspectos%20Geogr%C3%A1ficos%20%2D%20INE&text=Bolivia%20se%20sit%C3%BAa%20en%20el,de%201.098.581%20kil%C3%B3metros%20cuadrados](https://es.linkedin.com/pulse/digital-en-bolivia-2023-pablo-javier-figueroabresler#:~:text=El%2049%2C9%20por%20ciento,ciento%20viv%C3%ADa%20en%20%C3%A1reas%20rurales%20, apud., Data Reportal Bolivia 2023</a></p><p>69. Sitio web INE, Institutos Nacional de Estadísticas 2023, <a href=)

70. Sitio web “Relaciones exteriores”, información general, 02 de marzo de 2023,

<https://embamex.sre.gob.mx/nigeria/index.php/es/mexico-informacion/datos-basicos>

71. Cfr. Político, Animal. 5 ministros expresan su intención de voto sobre prisión preventiva oficiosa. 05 de septiembre de 2022. [https://es-us.noticias.yahoo.com/corte-inicia-discusi%C3%B3n-prisi%C3%B3n-preventiva180307877.html?guce\\_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce\\_referrer\\_sig=AQAAAHqeKXe2QokDcCI4xGekSbckwmpC-kP9oN5uxtWYig9CT51JAWmqcO7mWd-HJ9AqmlrpvRmLZK8pmv9r19P-xpn](https://es-us.noticias.yahoo.com/corte-inicia-discusi%C3%B3n-prisi%C3%B3n-preventiva180307877.html?guce_referrer=aHR0cHM6Ly93d3cuZ29vZ2xlLmNvbS8&guce_referrer_sig=AQAAAHqeKXe2QokDcCI4xGekSbckwmpC-kP9oN5uxtWYig9CT51JAWmqcO7mWd-HJ9AqmlrpvRmLZK8pmv9r19P-xpn) (último acceso: 06 de enero de 2023)

72. CNDH promueve acción de inconstitucionalidad contra las reformas legislativas que establecen la prisión preventiva oficiosa. Sitio web:

Comisión Nacional de Derechos Humanos

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-03/COM\\_2021\\_071.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-03/COM_2021_071.pdf)

#### **Datos recopilados u otros:**

73. El cuadro es elaboración propia, con la información proporcionada por el Senado de la República (11/02/2020, 02/09/2020, 23/02/2021, 10/02/2022a, 10/02/2022b, 30/03/2022, 05/04/2022, 24/08/2022, 13/09/2022, 14/12/2022, 24/01/2023, 01/02/2023a, 01/02/2023b y 01/02/2023c),

<file:///C:/Users/hbb17/Downloads/inconvencionalidad%20prision%20preventiva.pdf>

74. Cuadro de elaboración propia, información proporcionada del Código Nacional de Procedimientos Penales, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

75. Infobae. prisión preventiva oficiosa. 06 de septiembre de 2022. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/09/06/prision-preventiva-oficiosa-scjn-continua-debate-respecto-a-su-inconvencionalidad/> (último acceso: 2023 de enero de 06)